

Licenciatura en Ciencia Política
Escuela de Política y Gobierno
Universidad Nacional de San Martín

Tesina de Investigación

Título: “Impacto del sistema acusatorio: un estudio de su aplicación en la provincia de Santa Fe”

Tesista: Ezequiel Lorenzo Fosco

Tutor: Gabriel Costantino

Fecha: julio de 2021

ÍNDICE

RESUMEN	3
INTRODUCCIÓN	3
ESTADO DE LA CUESTIÓN	5
Estudios existentes a nivel regional y discusión sobre los resultados de la reforma	5
Estudios empíricos existentes para la provincia de Santa Fe	9
MARCO TEÓRICO	10
Sistema procesal penal inquisitivo y sistema procesal penal acusatorio	10
Objetivos del proceso penal: persecución del delito y derechos y garantías de los imputados	13
METODOLOGÍA	17
DESARROLLO	20
Características de la provincia y contexto político en que se desarrolló la reforma	20
Características y promesas de la reforma procesal penal santafesina	22
Persecución del delito: cambios y continuidades	24
Derechos y garantías: avances insuficientes	32
CONCLUSIONES	40
BIBLIOGRAFÍA	42

RESUMEN

Esta tesina indaga sobre los efectos de los sistemas procesales penales en la persecución del delito y en los derechos y garantías de los imputados. El argumento que guía esta investigación es que la reforma desde sistemas procesales inquisitivos hacia sistemas de tipo acusatorio es exitosa en mejorar la persecución de los delitos comunes y reducir los tiempos del proceso penal. Sin embargo, no consigue reorientar exitosamente el sistema penal hacia el delito más complejo y organizado ni produce mejoras significativas en los derechos y garantías de los imputados. Se trata de un estudio cualitativo de tipo exploratorio acerca de la reforma acusatoria implementada en la provincia de Santa Fe a partir de febrero de 2014, que combina la comparación entre los datos recabados en fuentes oficiales y entrevistas semiestructuradas a funcionarios con participación en el proceso de reforma.

Palabras clave: *sistema procesal acusatorio, sistema procesal inquisitivo, política criminal, persecución penal, garantías.*

INTRODUCCIÓN

La forma en que se estructura y organiza el proceso penal para el enjuiciamiento de delitos tiene incidencia en dos planos: por un lado, es una parte de la política criminal que define qué tipo de conductas se persiguen y de qué forma para hacer frente al problema de la seguridad ciudadana. Por otro lado, es la contención institucional para evitar tanto los abusos de la fuerza estatal como la venganza privada contra los acusados de haber cometido un delito.

El modelo tradicional adoptado por nuestro país a nivel federal y provincial fue el sistema procesal inquisitivo, propio de la tradición continental europea, en el que el juez es el encargado de investigar los delitos y juzgarlos. Además, se caracteriza por ser escrito, formalista y secreto (Binder 2000). Luego de la vuelta de la democracia y con más fuerza a partir de mediados de la década de 1990 por los aumentos en los delitos registrados, fue quedando en evidencia la ineficacia del sistema inquisitivo para perseguir el delito y sus falencias en el respeto por los derechos de los imputados (Ciocchini 2012, Gutiérrez 2014a).

Como consecuencia de ello, se empezaron a implementar en distintas provincias sistemas procesales acusatorios, de raíces anglosajonas, que dividen las funciones investigativas y requirentes, a cargo del fiscal, de la función jurisdiccional a cargo del juez. Este sistema presenta como rasgos la oralidad, la simplificación de procedimientos y la publicidad (Díaz Pucheta 2017). Las reformas se pusieron como objetivos principales la agilización de los procesos y una mejora en la investigación y sanción del delito complejo, a la vez que prometieron una mayor participación en el proceso para la defensa y mayores derechos para las personas acusadas (Riego 1994, Schiappa Pietra y Narvaja 2012, Bergman y Langer 2014).

Entonces, vemos que los reformadores anunciaron la implementación del nuevo modelo como positivo para las víctimas y la sociedad por una persecución más eficaz del delito, pero también para los imputados al brindarle más herramientas para incidir en el proceso. Teniendo en cuenta estas promesas, nos preguntamos: ¿Qué efectos tiene la implementación del sistema acusatorio en la persecución del delito y en los derechos y garantías de los imputados?

Se intentará demostrar que el sistema acusatorio resulta exitoso en mejorar y agilizar el procesamiento de los delitos comunes, pero no consigue reorientar exitosamente los recursos a la persecución del delito más complejo y organizado. A su vez, no logra una mejora significativa en los derechos y garantías de los imputados, pues persisten muchas de las deficiencias marcadas al modelo anterior, como el abuso de la prisión preventiva y una limitada capacidad de defensa frente a una fiscalía con mayor poder de negociación y mayores recursos. Para comprobar esta afirmación, se mostrarán los resultados de un trabajo cualitativo de tipo exploratorio sobre la implementación del sistema acusatorio en la provincia de Santa Fe en 2014. Se contrastarán datos recabados de fuentes oficiales (Ministerio de Justicia nacional y provincial, Junta Federal de Cortes Provinciales, Poder Judicial, Ministerio Público de la Acusación y Servicio Público Provincial de Defensa Penal de Santa Fe) que se tomarán como indicadores de las variables “persecución del delito” y “derechos y garantías” antes y después de la implementación de la reforma acusatoria. El resultado de esos indicadores se conjugará con un análisis de las opiniones recabadas en entrevistas a funcionarios que participaron en el proceso de implementación.

La relevancia académica de este trabajo radica en que, si bien la puesta en vigencia de un sistema de tipo acusatorio presupone una mejora en la investigación y sanción de delitos y más derechos para los imputados, no se encuentran suficientemente evaluados empíricamente sus resultados.

El caso analizado es relevante porque se trata de una de las provincias más pobladas del país que implementó tardíamente la reforma, pero con características más profundas que la de sus semejantes (Buenos Aires, Córdoba, Mendoza). A su vez, es conocida por albergar un gran centro urbano (Gran Rosario) con problemas importantes de seguridad ciudadana vinculada a la proliferación del narcotráfico (CELS 2016), y con un número alto de presos que cumplen su detención en condiciones que violan los estándares internacionales (Sozzo y Somaglia 2017). La estructura de esta tesina será la siguiente. En primer lugar, se dará cuenta de los distintos enfoques sobre los efectos esperados y los estudios existentes acerca del impacto de la reforma acusatoria. En segundo lugar, se desarrollará el marco teórico con la definición de los conceptos utilizados en este trabajo y la relación entre ellos. En tercer término, se dará cuenta de la metodología utilizada para la recolección de datos, la operacionalización de las variables y la estrategia de análisis. En la cuarta sección, se presentarán los resultados de la investigación y se fundamentará la respuesta a la pregunta formulada en este trabajo. Finalmente, se efectuará una conclusión que incluirá futuras agendas de investigación para un modelo acusatorio que está a punto de implementarse a nivel federal en todo el territorio.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Estudios existentes a nivel regional y discusión sobre los resultados de la reforma

Las críticas al sistema inquisitivo fueron acompañadas de investigaciones que mostraban la larga duración de los procesos, los altos índices de prisión preventiva, las pocas sentencias alcanzadas y las casi nulas investigaciones sobre delitos complejos (Riego 1994, CELS 2004). Esos estudios le dieron sustento empírico a la necesidad de una reforma hacia un sistema acusatorio, que fue planteada como una forma más eficaz de perseguir el delito, pero también como un modelo que otorga mayores derechos y garantías a los imputados. Por esta razón, fue apoyada tanto desde partidarios de la “mano dura” como desde sectores relacionados con la defensa de los derechos humanos (Ciocchini 2012, Gutiérrez 2014a).

El pasaje de un sistema a otro se dio en el marco de una oleada de reformas acusatorias que se denominó “revolución legal latinoamericana” (Langer 2008). Este movimiento logró promover grandes transformaciones de las burocracias que gestionan la investigación criminal en la mayoría de los países de la región (Costantino 2015). Ahora bien, luego de varios años de puesta

en marcha de esas reformas, se discuten los resultados de su implementación entre quienes los consideran claramente positivos, modestos, neutrales o negativos.

A nivel regional, el organismo que se dedica principalmente a monitorear y evaluar el impacto de los nuevos sistemas acusatorios es el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), creado en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Desde esta institución se destacan los avances, con estudios que muestran como datos positivos la reducción en la duración de los procesos y la mayor cantidad de causas que culminan en sentencia (Baytelman y Duce 2003). Otra promesa que se presenta como cumplida es la reducción de los índices de prisión preventiva, es decir, que hay menos personas que se encuentran presas sin condena (CEJA 2013).

Por otro lado, una característica común observada en los distintos sistemas en donde se implementó el modelo acusatorio fue un crecimiento significativo de la población penitenciaria (Carranza 2012), fenómeno que está sujeto a distintas interpretaciones.

Desde un enfoque, se valora positivamente este dato puesto que se relaciona con un aumento en los delitos registrados, su investigación y sanción, lo que demuestra que el sistema es exitoso en perseguir con más eficacia el delito (Matus Acuña y Peña y Lillo Tolosa 2012).

En contraposición, Salinero Echeverría (2012) postula que no hay relación entre las variaciones en los delitos registrados y la tasa de encarcelamiento. Para este autor, la reforma procesal penal sería un instrumento de un fenómeno más amplio de “inflación penal”, que supone un endurecimiento de penas y una restricción de beneficios alternativos a la prisión, lo que produjo en el caso chileno sobrepoblación y hacinamiento carcelario.

Más allá de estas discusiones, existen otros aspectos sobre los cuales hay más acuerdo en que la reforma no trajo cambios significativos. Por ejemplo, con relación a la investigación y sanción de delitos con un mayor grado de complejidad, los informes conjuntos de distintos países de la región -Argentina, Chile, Colombia, Perú, México y Venezuela-, reconocen que hay pocas mejoras debido a la existencia de muchos obstáculos, principalmente presupuestarios e institucionales (CEJA 2010, La Rota y Bernal 2012). Se indica que, si bien los nuevos modelos brindan herramientas para avanzar en investigaciones más sofisticadas, persiste la falta de una política criminal consistente y de incentivos institucionales para que los operadores avancen en esas investigaciones. También se señala la poca coordinación entre las agencias estatales, que impide que la gestión del sistema acusatorio sea eficiente y eficaz respecto de la investigación de delitos de cierta complejidad (La Rota y Bernal 2012).

Otros estudios marcan las deficiencias del Ministerio Público Fiscal en desarrollar las funciones estratégicas asociadas a su nuevo rol en la persecución penal. Así, por ejemplo, se destacan falencias en el manejo de la carga de trabajo por la persistencia del formalismo y la burocratización. También, porque se aplica poco el criterio de oportunidad para desechar casos irrelevantes y no se hace uso apropiado de salidas alternativas -acuerdos conciliatorios o reparatorios entre víctima e imputado, suspensión del proceso a prueba, etc.- al inicio del proceso. Esto produce que, tal como ocurría con el sistema inquisitivo, subsista la saturación de causas con la consecuente demora para investigar los delitos más complejos (Duce 2005).

Los defensores de las reformas se hacen cargo de algunas de estas críticas. Sin embargo, argumentan que la falta de los resultados esperados se debe a la resistencia de las burocracias judiciales al cambio y su deficiente capacitación, así como la falta de apoyo político que se traduce en cambios legales contrarios al espíritu de la reforma, insuficiencia de recursos y falta de monitoreo de la implementación (Binder 2007, Díaz Pucheta 2017).

Desde otra visión, se advierte que la reforma fue poco realista y prometió objetivos demasiado ambiciosos como una forma de conseguir apoyos y recursos para su implementación, que se sabía que no iba a poder alcanzar (Langer 2019).

Algunos críticos van aún más allá y sostienen que el diseño mismo del sistema es el que lleva a una concentración en las infracciones de menor entidad, pero que no se aseguran las herramientas para investigar mejor el delito complejo. Destacan la paradoja de que, si bien se pregona la oralidad y publicidad como garantía de transparencia y de mayores derechos para las partes, gran parte de los casos se terminan resolviendo por acuerdos en mecanismos abreviados que evaden el juicio oral y público y en donde el fiscal tiene mayor poder porque el imputado se encuentra generalmente en prisión preventiva al negociar el acuerdo (Tapia 2012, Gutiérrez 2014b).

Desde estas posturas se concluye que la reforma decantó para el lado de la celeridad y eficiencia en el procesamiento de los delitos comunes en desmedro de las garantías de los imputados y de su derecho de defensa (Gutiérrez 2014b, Kostenwein 2018). Este tipo de enfoques señalan la “americanización” del derecho procesal penal, por cuanto se adoptan mecanismos propios del sistema estadounidense que no impone ningún tipo de control judicial a los acuerdos a los que arriban las partes. Esto es especialmente problemático cuando hay un claro desbalance de poder y recursos entre el fiscal y la defensa (Donnes 2018).

Langer (2019) relativiza esa afirmación para el caso latinoamericano, ya que, al introducirse dentro de una tradición distinta, con más influencia europea, se mantiene cierto control jurisdiccional y limitación a esas negociaciones. Por lo tanto, para este autor se da un proceso de traducción legal y no de trasplante. Más allá de ello, caracteriza a este fenómeno como una “administratización” de la justicia, mediante el cual los mecanismos para evitar los juicios han dado un papel más importante a los funcionarios administrativos o no judiciales (fiscales y policías) en la determinación de quién es condenado y por qué delitos. Así, se prescinde del juicio oral y público en el que el imputado pueda ejercer cabalmente su defensa y donde sea el juez o un jurado popular el que decida su culpabilidad o inocencia.

En esta misma línea, se caracteriza a la orientación tomada por la reforma como una “macdonalización” de la justicia (Ganón 2007), en el sentido de que lo que se busca es el mayor número de condenas en el menor tiempo posible. En efecto, se critican las transformaciones hechas en un sentido economicista, basadas en un parámetro de gestión bajo la lógica costo-resultado, creando “una fábrica más productiva y eficiente de criminalización, que el viejo, torpe y lento sistema inquisitivo” (Gutiérrez 2008, 12). Para este enfoque, aplicar este tipo de racionalidad económica a un proceso judicial es contrario a la idea de justicia y al pleno ejercicio del derecho de defensa.

Los estudios sobre el caso de la provincia de Buenos Aires son especialmente relevantes para nuestro trabajo por la dimensión de su sistema penal, que alberga cerca de la mitad de los presos del país (al 31 de diciembre de 2018, 42460 de los 94883 reclusos eran de la justicia bonaerense según el Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena). Esas investigaciones muestran como datos positivos la agilización y la mayor resolución de los procesos en el que el imputado fue detenido en flagrancia, lo que se traduce en una descongestión de un sistema que se encontraba absolutamente saturado (Hazán e Iud 2009).

Sin embargo, al igual que ocurre en el plano regional, hay investigaciones que sostienen que no hay evidencias de una mejora significativa en la represión del crimen organizado y que el Ministerio Público Fiscal continúa con un rol pasivo ya que la mayor parte de delitos siguen iniciándose por la actividad de las fuerzas de seguridad en función de prevención (CELS 2015). Del mismo modo, se afirma que pese a la retórica reformista que prometió investigar y sancionar delitos de mayor repercusión social como la corrupción política y la violencia policial, subsiste e incluso se agrava la selectividad en la sanción de aquellos cometidos por los sectores más vulnerables (Costantino 2015).

De esta manera, las críticas desde una posición “garantista” ponen énfasis en que la reforma acusatoria bonaerense no solucionó y hasta agravó los problemas de superpoblación carcelaria y las tasas de reincidencia sin que eso redunde en una mejora en la seguridad ciudadana (CELS 2015).

Si bien se reconoce que hubo mejoras en los índices de prisión preventiva, se hace notar que éstas se lograron a costa de instrumentos más expeditos de condena y no porque se respete más la regla de libertad durante el proceso (Kostenwein 2018). Para esta postura, la abreviación de los tiempos procesales va en desmedro de los derechos del imputado al negarle la posibilidad de defenderse adecuadamente por falta de tiempo, ya que incluso pueden ser condenados en la primera audiencia a pocos días de su detención (Tapia 2012).

Entre estos trabajos, se destaca el de Bergman y Langer (2014), quienes efectuaron un informe a partir de encuestas realizadas a detenidos a disposición de la justicia de la provincia de Buenos Aires, al que compararon con otras iguales realizada a presos de la jurisdicción de Capital Federal (en la que todavía está vigente un sistema mixto de tendencia inquisitiva).

A partir del análisis de las respuestas obtenidas, concluyen que no hay grandes diferencias en el funcionamiento de uno y otro sistema, por lo que entienden que las promesas de implementación aún no se observan materializadas en la práctica. En este sentido, observan una leve baja en los índices de prisión preventiva y una ligera mejora en la calidad de las investigaciones en el sistema acusatorio de provincia respecto a la Ciudad de Buenos Aires, pero no notan variaciones en el tiempo de los procesos, y advierten deficiencias similares en los derechos y garantías de los imputados (Bergman y Langer 2014).

Estudios empíricos existentes para la provincia de Santa Fe

Al igual que en otros procesos reformistas, los estudios sobre el caso santafesino deben lidiar con las deficiencias en los datos oficiales que no son recabados de forma sistemática. Esto constituye una deuda pendiente pues las reformas prometieron una mejora en la información disponible para monitorear el cumplimiento y diseñar con un buen diagnóstico la política criminal (Sozzo y Somaglia 2017). Ante esto, las investigaciones deben combinar un análisis de esos datos parciales y asistemáticos con técnicas cualitativas como observación de juicios y entrevistas a actores claves y operadores del sistema de justicia.

Entre los estudios previos a la implementación cabal del sistema acusatorio, podemos mencionar el de Schiappa Pietra y Narvaja (2012) que muestra que mientras regía el sistema inquisitivo la justicia santafesina presentaba altos niveles de impunidad de los delitos con algún grado de complejidad, elevados índices de prisión preventiva y un servicio de defensa pública imposibilitado de ejercer adecuadamente su función por falta de personal y recursos.

Por otro lado, los informes efectuados por el Observatorio de Reforma de Justicia Penal de la Universidad Nacional del Litoral, revelan que los distintos operadores del sistema -jueces, fiscales y defensores oficiales- consideran que la reforma tiene un impacto positivo en los tiempos del proceso, en investigaciones de mejor calidad y en el respeto por los derechos y garantías de los imputados (Sozzo et al 2015a, Sozzo et al 2015b, Sozzo et al 2016).

Otros análisis existentes sobre la implementación muestran como en los primeros dos años se registró una baja en las tasas de encarcelamiento por la dificultad de los operadores en adaptarse al nuevo sistema, pero luego se observa una tendencia ascendente similar a otras experiencias (Sozzo y Somaglia 2017). A su vez, se verifica mayor celeridad en los procesos y una tendencia a la baja del índice de prisión de preventiva, pero esto se da por un uso abusivo del procedimiento abreviado, ya que solo una mínima cantidad de condenas se obtiene en juicios orales (Sozzo y Somaglia 2017).

Si bien existen estudios que analizan el impacto del sistema acusatorio en ciertos aspectos de las variables aquí analizadas, el aporte de esta tesina radica en que ninguno de ellos hace una investigación diacrónica que analice la evolución de indicadores de persecución del delito y derechos y garantías de los imputados antes y después de la plena entrada en vigor de la reforma.

MARCO TEÓRICO

Sistema procesal penal inquisitivo y sistema procesal penal acusatorio

En esta investigación partimos de la premisa de que el modelo de proceso penal que se adopte incide en la dirección de la persecución penal y en el respeto por los derechos y garantías de las personas acusadas de cometer delitos (Binder 2000).

Definimos al sistema procesal penal como el conjunto de reglas que establecen cómo se utilizan los distintos recursos del estado para el enjuiciamiento de delitos. En otras palabras, el conjunto de normas procesales define el modo en que el estado determinará que ha existido una

infracción o delito, quién será el sancionado y cuál será la clase y gravedad de esa sanción o pena (Binder 1999).

El procedimiento penal forma parte del diseño de la política criminal, que se entiende como un conjunto de decisiones técnico-valorativas relativas a determinados instrumentos para el ejercicio de la violencia estatal organizada contra las personas que cometieron delitos (Binder 2007). Se define como delitos a las conductas u omisiones que el legislador tipifica como prohibidas y a las que le asigna una pena, las que son plasmadas en las normas penales compuestas por el Código Penal y las leyes especiales (Zaffaroni 2014).

En el ejercicio estatal del poder punitivo hay un momento de criminalización primaria, que implica la sanción de una ley penal, es decir, la tipificación de una conducta como prohibida. Luego, la criminalización secundaria es lo que atañe a la determinación de un individuo como responsable de un delito; es el momento de investigación criminal y judicialización de hechos punibles, que es de lo que se ocupa el proceso penal (Zaffaroni 2014). En este momento de criminalización secundaria, las agencias del estado no persiguen todos los delitos de forma indistinta, sino que su accionar punitivo se ejerce limitadamente sobre un grupo de personas a través de un proceso de selectividad (Binder 2010).

Ahora bien, el proceso penal puede organizarse según dos modelos clásicos, el inquisitivo y el acusatorio. El procedimiento inquisitivo se caracteriza por ser escrito y formalista, en donde es el propio juez el que tiene el rol de investigador, acusador y juzgador, mientras que la figura del fiscal no existe o tiene funciones muy limitadas (Díaz Pucheta 2017).

Langer (2007) describe las características que adoptaron los procesos penales inquisitivos que rigieron desde la formación de los estados nacionales latinoamericanos hasta fines del siglo XX. En este sistema, el proceso se dividió en dos fases, la de investigación preliminar (llamada sumario o instrucción), y la fase de juzgamiento y determinación de la pena (plenario o juicio), ambas de carácter escrito. La columna vertebral era el expediente, en el que la policía y el juez de instrucción documentaban toda la actividad desde el comienzo del proceso. La investigación preliminar era secreta para el imputado, por lo que sus derechos y su capacidad de incidir a través de su defensor era muy limitada. Además, la prisión preventiva era la regla. Primaba el principio de oficialidad, según el cual el juez estaba obligado a perseguir todo delito del que tome conocimiento y debía llevarlo hasta las últimas consecuencias, sin importar la voluntad de la víctima (Langer 2008).

En contraposición, el modelo acusatorio se caracteriza por la oralidad y la publicidad y distingue entre las funciones de investigación y acusación, a cargo del fiscal, de la de juzgamiento a cargo de un juez o jurado. Además, introduce mayores herramientas para la participación del imputado y permite que la víctima tenga un rol más importante en el proceso penal (Díaz Pucheta 2017).

Langer (2001) presenta ambos modelos como “culturas procesales”. Al inquisitivo lo caracteriza como “modelo de la investigación oficial”, en la que toda la tarea de impulsar el proceso reside en el juez, quien se preocupa por la búsqueda de la verdad, y efectúa una investigación unitaria y exhaustiva de los hechos. El sistema acusatorio, por su parte, es el “modelo de la disputa”, por concebir al proceso penal como la regulación de una contradicción entre dos partes (fiscalía y defensa) ante un órgano decisor pasivo (juez y/o jurado), en el que la verdad es construida por las partes y hay discrecionalidad por parte del fiscal para seleccionar qué investigar y cómo hacerlo.

La reforma acusatoria se caracterizó por introducir el juicio oral y público, en el que las partes en igualdad de condiciones litigan el caso en un ámbito de inmediación y contradicción (Díaz Pucheta 2017). Tras la realización de ese debate, los jueces del tribunal o un jurado dictan sentencia, que puede ser condenatoria si entienden que se encuentra acreditada la culpabilidad del acusado o absolutoria en caso contrario.

La sentencia luego de un juicio oral sería el modo tradicional de finalización del proceso. Sin embargo, el nuevo modelo introdujo también herramientas de “justicia negociada”, propias del derecho anglosajón, que otorgan al fiscal la posibilidad de discutir con la defensa y el imputado diversos acuerdos que evitan la realización del juicio oral y público (Langer 2001).

Dentro de estas herramientas, la principal es el juicio abreviado (*plea bargaining* en el sistema estadounidense) que es un mecanismo procesal a través del cual la fiscalía y la defensa pueden alcanzar un acuerdo sujeto a la aprobación de un tribunal. Es un “acuerdo de culpabilidad negociado” (Donnes 2018, 11), en el que el acusado se declara culpable de uno o más delitos a cambio de algunas concesiones: la fiscalía desestima otros cargos u ofrece una menor pena que la que pediría en el juicio oral, o bien acepta que el imputado se declare culpable de un delito menor. De esta manera, el acusado recibe una condena ya pactada sin que sea sometido a un juicio tradicional, oral y público (Donnes 2018).

También se introducen mecanismos de negociación que no implican una condena sino la terminación del proceso por medios alternativos que no incluyen pena de prisión. En este

sentido, se destacan la suspensión del juicio a prueba, la mediación y el principio de oportunidad (González y Rúa 2017).

La suspensión del proceso a prueba o *probation* es un beneficio que se otorga a los imputados de delitos relativamente leves que no cuentan con antecedentes penales y pueden evitar la pena de prisión a cambio de la realización ciertas acciones, como por ejemplo donaciones o tareas en favor de la comunidad. Los institutos de mediación permiten que el imputado ofrezca una compensación o pedido de disculpas a la víctima por el daño causado. Por último, el criterio de oportunidad le permite al fiscal desechar casos en la que el daño causado por el delito es insignificante o la participación del imputado de poca relevancia (Langer 2008).

Todos estos mecanismos procesales introducidos por la reforma acusatoria tienen como fin declarado descongestionar el sistema judicial, al darle respuesta rápida a los casos de menor entidad para concentrarse en los delitos de mayor daño social (Duce 2005).

Objetivos del proceso penal: persecución del delito y derechos y garantías de los imputados

Siguiendo a Binder (2007), entendemos que el proceso penal está estructurado en base a dos finalidades en tensión: la búsqueda de eficacia y eficiencia en la persecución del delito y el respeto por los derechos y garantías de los imputados para evitar los abusos de poder estatal.

En sus palabras:

“es un campo donde se pone en juego un tipo especial de violencia que es *la violencia física formalizada, es decir, legitimada*. Es decir, cómo, a quién, por qué y para qué se aplicará la violencia estatal formalizada que es lo que llamamos pena. Por contrapartida –o, mejor dicho, como la otra cara de la misma moneda- está en juego que esa pena no se aplique arbitrariamente y por ende está en juego la libertad y dignidad de las personas” (Binder 2007, 10).

Esta doble dimensión de las reformas ha generado diversas tensiones en los procesos de diseño e implementación. Así, la reforma penal puede decantar en modelos “eficientistas”, que privilegien la sanción de delitos, lo que en general se traduce en más condenas y más encarcelamiento; o “garantistas”, que pongan el acento la protección de los derechos de los imputados y busquen darle mayor lugar a soluciones que no impliquen una pena de prisión (Gutiérrez 2014b, Sozzo y Somaglia 2017). Otro aspecto para considerar una reforma como

garantista es su preocupación por el fortalecimiento de la defensa pública y su autonomía institucional (Schiappa Pietra y Narvaja 2012).

Se entiende por persecución penal o persecución del delito a la actividad del estado destinada a investigar, someter a proceso y eventualmente sancionar a las personas que realizan conductas tipificadas como ilícitas en el Código Penal y en las leyes especiales. El fin de las agencias encargadas de la persecución en el proceso penal es investigar y sancionar el delito de forma eficaz y eficiente. La eficacia supone lograr los fines político-criminales planificados para brindarle respuestas a la víctima y a la sociedad (Binder 2007). Por su parte, la eficiencia implica lograrlos en el menor tiempo y con el menor costo posible (Gutiérrez 2014a).

Esa persecución puede estar orientada principalmente a los delitos comunes o apuntar a delitos de mayor grado de complejidad. Definimos los delitos comunes como aquellos que el proceso penal persiguió históricamente, principalmente, los delitos contra la propiedad y contra la integridad física cometidos en la vía pública, que llegan al sistema judicial por la actividad de prevención de las fuerzas de seguridad (CELS 2015). En general son aquellas infracciones cometidas por los sectores más vulnerables de la población y que son de fácil investigación, ya que es la policía quien toma conocimiento de éstos y detiene a su autor en flagrancia, es decir, en el momento que está cometiendo el hecho o inmediatamente después de haberlo cometido. Por otro lado, según la Organización de las Naciones Unidas, se entiende por delitos organizados los cometidos por grupos estables que actúan de forma premeditada para procurar un lucro financiero o material, y que tienen prevista una pena de prisión que supera los cuatro años¹. Por la forma de gobierno de nuestro país, la mayoría de esos delitos son de competencia federal, que tiene a su cargo la investigación y sanción de aquellas conductas que ponen en riesgo el funcionamiento básico de la República y sus instituciones².

Este trabajo se ocupa de la competencia provincial, debido a que la administración del sistema de justicia fue una de las facultades reservadas por las provincias al sancionarse la Constitución. Estas facultades incluyen el dictado de los códigos procesales y de las leyes que organizan el sistema judicial (artículos 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional).

¹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo, Italia en el año 2000.

² La justicia federal investiga, entre otros ilícitos, los que involucran narcotráfico, lesa humanidad, evasión fiscal, contaminación ambiental, trata de personas, secuestros extorsivos, contrabando, falsificación de moneda, delitos contra la administración pública, delitos contra la ley de marcas y lavados de activos (<https://www.argentina.gob.ar/policiafederal/denuncias-de-delitos-federales>).

Al excluir del estudio los delitos federales -regidos aun por un código procesal de carácter mixto-, se tomará una concepción más amplia de delito complejo u organizado, como todo aquel que exige una investigación más elaborada que el modelo tradicional de investigación basado en la labor policial en función de seguridad. Tomaremos como delito complejo, en virtud de su alta connotación social, a los homicidios, a la violencia institucional y de género, a los delitos contra la integridad sexual, a los delitos contra la seguridad pública (tenencia y portación de armas) y a los delitos económicos de competencia ordinaria como estafas y defraudaciones (CEJA 2010).

Ahora bien, la persecución del delito, en tanto violencia estatal formalizada, está limitada y regulada por los derechos y garantías que protegen a toda persona acusada de un delito en un Estado de Derecho (Binder 1999). Los derechos son las facultades o prerrogativas que la Constitución Nacional y las leyes que se dictan en consecuencia reconocen a las personas sospechosas de haber cometido un delito -que en este trabajo nombramos indistintamente como imputados o acusados-.

Esos derechos, para poder ser ejercidos, tienen ciertos mecanismos o instrumentos que son las garantías, las cuales tienen su fuente en la Constitución Nacional. Éstas buscan asegurar que ninguna persona sea sometida por el estado a un procedimiento ni a una pena arbitraria (Cafferata Nores 2011).

Los derechos más importantes involucrados en el proceso penal son: a) el derecho de defensa, que implica contar con los medios, el tiempo y los recursos necesarios para conocer y discutir la acusación; b) el derecho a ser asistido por un abogado, que debe ser otorgado por el estado en caso de no contar con medios económicos; c) el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; d) el derecho a la libertad mientras dure el proceso, derivado del principio de inocencia, que implica que el encarcelamiento debe ser impuesto luego de una condena firme que determine la culpabilidad del acusado (Cafferata Nores 2011). La contracara de este derecho es la prisión preventiva, instituto por el cual el imputado transita el proceso detenido, y debe ser aplicada excepcionalmente (Carranza 2012). Finalmente, las personas que cumplen su pena de prisión tienen derecho a hacerlo en condiciones dignas, es decir, en establecimientos apropiados

conforme lo establecen distintos tratados internacionales y el artículo 18 de la Constitución Nacional³.

Asimismo, las garantías más importantes son: a) la garantía de juicio previo, que significa que el estado solo puede imponer condenas después de un debido proceso legal, b) la garantía de imparcialidad, que supone que quien toma las decisiones sobre las cuestiones relevantes del proceso no posee ningún interés más que la aplicación del derecho, c) la garantía en contra de la autoincriminación, que implica que el imputado no sea obligado a declarar contra sí mismo ni que se le aplique violencia física para que lo haga (Cafferata Nores 2011).

La finalidad del proceso penal entonces es la de investigar y sancionar hechos delictivos, pero respetando estos derechos y garantías que constituyen pilares fundamentales de un Estado de Derecho.

A partir de este marco conceptual, la hipótesis que se sostendrá es que el sistema acusatorio resulta exitoso en mejorar la persecución de los delitos comunes, pero no consigue reorientar la persecución hacia el delito complejo ni genera mejoras significativas en los derechos y garantías de los imputados.

En efecto, se intentará demostrar que bajo este sistema se alcanza una mayor cantidad de sentencias y que la duración promedio de los procesos es menor. Sin embargo, esto se logra en general a través de mecanismos abreviados en los que el fiscal negocia la imposición de la pena con el imputado, que se ve privado de la realización del juicio oral y público. Entonces, se da la paradoja de que en un sistema que promete oralidad y publicidad como garantía de transparencia y más derechos, las condenas se obtienen predominantemente en acuerdos escritos y relativamente secretos.

Por otro lado, se sostendrá que la mayor eficiencia en el procesamiento de delitos comunes no significa que el sistema pase a ocupar la mayor cantidad de tiempo y recursos en la persecución del delito más complejo y organizado. Además, se argumentará que, pese a la mejora en los índices, persiste un uso abusivo de la prisión preventiva y el imputado y su defensa permanecen en una posición desventajosa en cuanto a recursos y facultades respecto al estado representado a través del Ministerio Público Fiscal.

³ “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”.

Estas características se observan en el caso santafesino que implementó una reforma integral y moderna, pero sigue centrándose en mayor proporción en los delitos a los que clásicamente se dirigió el accionar punitivo estatal.

METODOLOGÍA

Para dar respuesta a la hipótesis formulada, se emplea una metodología cualitativa de estudio de caso. Siguiendo a Gerring (2014), se trata de un estudio intensivo de una unidad particular con el propósito de aportar a una clase más amplia de casos o población, es decir, consiste en ubicar la unidad estudiada en algún tipo de fenómeno más amplio que lo trasciende. Además, el análisis es de tipo diacrónico, pues se examina un proceso a lo largo del tiempo para detectar variaciones entre el antes y el después de la entrada en vigor del modelo acusatorio.

El tipo de estudio es exploratorio, ya que el N (número de casos) es mínimo y, por lo tanto, no alcanza por sí mismo para confirmar o refutar una hipótesis, pero sí para hacer aportes que pongan en cuestión una hipótesis o ayuden a reforzarla (Gerring 2014).

En este sentido, la unidad seleccionada es representativa y relevante para su estudio porque se trata de un “caso paradigmático” (Pérez Liñan 2010), debido a que puede ser considerada como una de las reformas acusatorias más importantes implementadas en nuestro país, dado el tamaño de su sistema judicial. A su vez, por los problemas de seguridad ciudadana y de superpoblación carcelaria que presenta, lo que lo torna atractivo para estudiar las variables dependientes propuestas.

Se examinarán comparativamente indicadores de las variables persecución del delito y derechos y garantías de los imputados por un plazo de 5 años antes y después de la puesta en vigencia del sistema acusatorio, por lo que el período estudiado será de 2009 a 2018. Se estima que ese intervalo temporal es suficiente para observar tendencias en uno y otro sistema.

Como indicadores de la variable “persecución del delito” se tomarán la cantidad de presos sobre la tasa de litigiosidad (causas ingresadas cada 100 mil habitantes), la tasa de presos cada 100 mil habitantes y la cantidad de condenas provinciales sobre el total nacional. Se analizará además de forma desagregada la población penitenciaria según el tipo de delito que se les atribuye -porcentualmente cada uno sobre el total reportado-; así como el nivel de instrucción y la situación laboral a su ingreso en los establecimientos carcelarios.

La variación en la cantidad de encarcelados vista en relación con la cantidad de causas tramitadas nos marcará una tendencia en cuanto a la actividad del sistema penal. Asimismo, la cantidad de condenas permitirá analizar la eficacia en la persecución penal y comparar la tendencia provincial con la nacional. Por otro lado, observar porcentualmente los delitos atribuidos a los presos a lo largo del período nos permitirá explicar si responden a aquellos calificados como comunes o complejos en el marco teórico. El nivel de instrucción de los detenidos nos sirve para valorar el grado de complejidad de los delitos cometidos, se estima que, a menor instrucción, menor grado de organización delictiva. De igual manera, la situación laboral es un indicador del tipo del delito atribuido, pues se presume que los delitos comunes son cometidos mayormente por autores sin trabajo o con trabajo precario, mientras que en los delitos complejos se puede esperar que la condición laboral sea indiferente o que incluso sea necesario contar con un trabajo para cometerlo (como por ejemplo los delitos relacionados con la violencia institucional, contra la administración pública o algunas defraudaciones).

En cuanto a la variable “derechos y garantías de los imputados” se utilizarán como indicadores el índice de prisión preventiva, la cantidad de detenidos en dependencias policiales y penitenciarias, el tiempo de duración de los procesos, el presupuesto y el personal del Ministerio Público de la Acusación y del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, y la cantidad de mediaciones penales efectuadas. Además, se compararán la cantidad de juicios orales *vis a vis* las de procedimiento abreviado para determinar de qué forma se obtienen las condenas en el nuevo sistema.

El índice de prisión preventiva (cantidad de presos sin condena sobre los totales) sirve para determinar en qué grado se respeta el principio de inocencia, en tanto por regla general, las personas deben ser encarceladas luego de una condena firme. El lugar de alojamiento es importante pues la detención en comisarías es irregular o ilegítima y no permite al detenido gozar de un piso mínimo de derechos. La cantidad de juicios orales es relevante pues forma parte del debido proceso legal y es la instancia en que los imputados pueden ejercer cabalmente su derecho de defensa, mientras que el procedimiento abreviado es más cuestionado por implicar una renuncia a esos derechos. La comparación de personal y presupuesto entre fiscalía y defensa pública es importante para determinar en qué condiciones de relación de fuerzas se dan los acuerdos negociados. Por último, las salidas no punitivas son también un indicador de mayores derechos para el imputado ya que le permite acordar con la víctima una solución del conflicto que no implique pena de prisión.

A partir de los resultados obtenidos en los indicadores de las variables dependientes, podremos estimar si el caso estudiado tiene una orientación más “eficientista” o “garantista”.

Como fuentes primarias, se utilizarán datos oficiales publicados por el Poder Judicial, el Ministerio de Justicia provincial y nacional, el Poder Ejecutivo provincial, el Ministerio Público de la Acusación, el Servicio Público Provincial de Defensa Penal y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia; así como de trabajos académicos previos (Schiappa Pietra y Narvaja 2012, Franceschetti 2012, Sozzo y Somaglia 2017).

Por otro lado, para interpretar los datos expuestos, se agregará un análisis de lo recabado en entrevistas semiestructuradas a funcionarios con intervención en el proceso de implementación sobre sus percepciones acerca del funcionamiento del sistema acusatorio, los resultados a partir de los objetivos declarados y los cambios con relación al sistema inquisitivo.

Se efectuaron siete entrevistas (presenciales, por videollamadas o llamadas telefónicas), grabadas con el consentimiento de los involucrados, que se detallan a continuación:

-Ariel García Bordón, coordinador de la Unidad de Implementación del Código Procesal Penal Federal, profesor de grado y posgrado en distintas universidades. Efectuada de manera presencial el 31 de octubre de 2019.

-Luis Schiappa Pietra, titular de la Unidad Fiscal de Homicidios de Rosario y funcionario del Ministerio de Justicia de Santa Fe durante la implementación del nuevo código procesal. Realizada por videollamada el 10 de noviembre de 2019.

-Juan Manuel Neffen, funcionario encargado de la Escuela de Capacitación del Ministerio Público de la Acusación, profesor de grado y posgrado en la Universidad Nacional del Litoral, funcionario del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Seguridad de Santa Fe durante la implementación. Mantenido por llamada telefónica el 11 de agosto de 2020.

-Mariana Maldonado, jueza del Tribunal Oral n° 1 de Morón y miembro de la Comisión de Reforma del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires. Llevada a cabo de forma presencial el 12 de noviembre de 2019.

-Maximiliano Dialeva Balmaceda, ex defensor oficial de San Martín, actual defensor oficial de juicio en la Ciudad de Buenos Aires. Realizada el 8 de agosto de 2020 por vía telefónica.

-Mariela Belfer, defensora oficial de San Martín, investigadora del Instituto Nacional de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP). Materializada el 21 de agosto de 2020 por videollamada.

-Santiago Camiñas, fiscal de juicio de la Fiscalía especializada en estupefacientes de San Martín. Efectuada por llamada telefónica el 12 de agosto de 2020.

DESARROLLO

Características de la provincia y contexto político en que se desarrolló la reforma

Previo a presentar los hallazgos de este trabajo, consideramos relevante introducir datos geográficos y demográficos de la provincia bajo estudio y desarrollar el contexto político que precedió a la reforma acusatoria y las características distintivas que adoptó.

Según el último censo nacional del año 2010, la provincia de Santa Fe registró una población de 3.194.537 habitantes y se estima que para el año 2020 cuenta con 3.536.418⁴. Esto la convierte en la tercera provincia más poblada (apenas por debajo de Córdoba) en una superficie de 133.007 km², la décima en extensión. Existen grandes asimetrías en la distribución de esa población, pues más de un millón y medio vive en el llamado “Gran Rosario” (49% de población en el 11% de territorio) y alrededor de 900 mil en el “Gran Santa Fe”, mientras que el resto de las regiones presentan amplias extensiones territoriales y baja densidad poblacional. En virtud de la ley 10160 de 1998, la provincia se organiza judicialmente en cinco circunscripciones divididas a su vez en distritos: Santa Fe (centro-norte) que cuenta con siete distritos, Rafaela (centro-oeste) que tiene tres distritos, Reconquista (norte) que se divide en tres distritos, Venado Tuerto (sur) que contiene cuatro distritos y Rosario (centro-sur) que presenta cinco distritos.

En cuanto a su sistema de justicia penal, la provincia de Santa Fe quedó especialmente rezagada en el movimiento de reformas, pues el código inquisitivo sancionado en el año 1895 permaneció vigente con modificaciones mínimas hasta entrado el siglo XXI. Ese código se caracterizaba por ser plenamente escrito y formalista, lo que lo hacía ineficiente para la persecución penal y especialmente problemático para los derechos de las personas acusadas (Schiappa Pietra y Narvaja 2012).

Esto llevó a que, en mayo del año 2006, los tres poderes del estado provincial -al que se sumaron otras organizaciones como el colegio de abogados, las universidades nacionales y el sindicato

⁴ <https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-24-84>

judicial- firmen el “Plan Estratégico para la Justicia santafesina”⁵. En este documento se plasmó un plan de acción y mecanismos de articulación entre las distintas áreas estatales para modernizar la justicia penal de la provincia.

El proceso se aceleró cuando, en el mes de agosto de ese mismo año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó el fallo conocido como “Dieser-Fraticelli”⁶, en el que advirtió sobre los problemas de imparcialidad del código inquisitivo, puesto que los mismos jueces que actuaban en la etapa de investigación como órganos revisores luego participaban en el juicio y dictaban sentencia (ADC 2008). Esto obligó a los distintos actores a apresurar la discusión sobre la reforma y adaptar el sistema a los derechos previstos en la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales.

Este necesario (y forzado) consenso político entre las distintas fuerzas para reformar el código hacia un sistema acusatorio hizo que, en agosto de 2007, sobre el final del gobierno peronista de Jorge Obeid, se sancione la ley 12734 que reformó el código procesal bajo un modelo acusatorio. Sin embargo, eso no significó su puesta en vigencia sino luego de un largo proceso de implementación planificado y llevado a cabo bajo las administraciones de Hermes Binner (2007-2011), Antonio Bonfatti (2011-2015) y Miguel Lifschitz (2015-2019), pertenecientes al Frente Progresista Cívico y Social, una alianza compuesta principalmente por socialistas y radicales.

Esta demora en la puesta en marcha se debió a que el nuevo código acusatorio fue sancionado sin las necesarias transformaciones organizativas que garanticen la viabilidad de su funcionamiento (Franceschetti 2012). Así, por ejemplo, fue necesario un largo proceso de concursos públicos para nombrar a los nuevos jueces, fiscales y defensores oficiales.

Frente a esas demoras, se fueron dictando distintas leyes que postergaron la puesta en vigencia de forma íntegra del nuevo código, pero que incorporaron progresivamente institutos propios del sistema acusatorio de modo que los actores judiciales los vayan adoptando (por ejemplo, ley 12912 que implementó criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba, más lugar a la víctima, juicio oral obligatorio para ciertos delitos).

Además, durante los gobiernos socialistas se sancionaron la ley 13014 que creó el Ministerio Público de la Acusación, la 13015 que estableció el Servicio Público de Defensa Penal, y la

⁵<https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3007/PlanEstrategicoJusticia.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁶ El caso tuvo amplia repercusión pública porque se acusaba a un juez penal de Rufino y a su esposa de asesinar a su hija adoptiva que padecía un retraso madurativo (https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/15196-)

13018 que reguló la nueva organización de los tribunales penales y la gestión judicial (Sozzo y Somaglia 2017).

Finalmente, la ley 13256 de marzo de 2012 delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar un decreto para la entrada en vigor integral y definitiva cuando considere reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del sistema acusatorio (Franceschetti 2012), lo que ocurrió en el mes de febrero de 2014.

Uno de los entrevistados que ocupaba el cargo de coordinador de la Unidad de Asistencia para la Reforma Procesal Penal del Ministerio de Justicia de la Nación y conoce en profundidad las distintas reformas provinciales, rescata que Santa Fe, a diferencia de la provincia de Buenos Aires, tuvo un proceso de implementación planificado y estudiado:

“tuvo la decisión, y también la ventaja de tener gente muy formada dentro de la provincia que lleva a cabo esto (...) que no se empezó a formar ahora, sino que viene varios años investigando y trabajando. Y tuvieron un plan para implementarla, a diferencia de provincia de Buenos Aires, es una jurisdicción que sí tuvo un plan de implementación, es decir, que tuvo una mirada de política pública, desde lo que es poner en vigencia el sistema acusatorio”⁷.

Características y promesas de la reforma procesal penal santafesina

El sistema inquisitivo que imperaba en Santa Fe tenía una estructura institucional anacrónica y estática para afrontar fenómenos criminales modernos, que suelen mutar permanentemente. Al igual que en el caso de Buenos Aires, la política criminal era delegada en la policía y no se asumía desde el poder judicial una estrategia que analizara prioridades en la persecución y gestionara los recursos de forma centralizada y organizada. Por lo tanto, el sistema se volcaba hacia los delitos en flagrancia con detenidos, mientras que la mayoría de las causas más complejas o sin detenidos terminaban archivándose por prescripción⁸ (Schiappa Pietra y Narvaja 2012). Por su parte, el fiscal cumplía una función pasiva, se le daba intervención para que preste opinión, pero los jueces podían continuar con el proceso aún sin su acusación.

Justamente, el hecho de haber sancionado de forma tardía la reforma le permitió a la provincia analizar las fortalezas y debilidades de otras experiencias e implementar un código procesal acusatorio moderno. Puede ser calificado como un código de “tercera generación” (Díaz

⁷ Entrevista a Ariel García Bordón.

⁸ La prescripción es el instituto por el cual, transcurrido un plazo determinado desde la comisión de un delito sin que el estado lo juzgue y sancione, pierde la facultad de hacerlo.

Pucheta 2017), puesto que incluye la realización de audiencias desde la etapa inicial, las salidas alternativas negociadas entre víctima e imputado, la creación de una oficina judicial que se encarga de las tareas administrativas y la de un colegio de jueces, que significa que dejan de existir tribunales estables para pasar a componerse de forma distinta en cada caso, lo que en principio mejora la deliberación y la calidad de las decisiones (Franceschetti 2012).

Con el nuevo sistema, se crea el Ministerio Público de la Acusación como órgano encargado de investigar y acusar. A diferencia de su par bonaerense, este organismo reconoció su rol en el delineamiento de la política criminal a partir de distintos documentos⁹ en los que se desarrollan sus objetivos prioritarios.

En este sentido, en el “Documento Base de Política de Persecución Penal Democrática” del año 2014 se fijan como objetivos gestionar eficientemente la carga de trabajo, al dedicar pocos recursos y tiempo a los delitos leves y a los detenidos de flagrancia con prueba de fácil producción, y centrarse principalmente en los delitos de mayor daño social. Además, se establece como lineamiento la utilización mínima del derecho penal, al recomendar que, cuando es posible, se opte por la resolución pacífica de conflictos. Se deja en claro que hacer justicia no siempre implica lograr condenas y que las salidas alternativas no significan impunidad.

Por último, teniendo en cuenta que la posibilidad de arribar a acuerdos de juicio abreviado entre fiscalía y defensa es amplísima en el nuevo código, pues es un instituto viable para todo tipo de delitos sin límites de monto de pena (artículo 339 del Código Procesal Penal de Santa Fe), el Ministerio Público de la Acusación recomienda un uso racional del procedimiento abreviado, ya que “la piedra basal de un sistema del enjuiciamiento penal democrático es la sustanciación de procesos orales y públicos”¹⁰.

En cuanto a los derechos y garantías de los imputados, en el modelo inquisitivo previo el derecho a defenderse era muy limitado y había pocas herramientas para controvertir la imputación. Asimismo, la imparcialidad del juez para decidir era muy limitada al estar comprometido con la investigación. El sistema de defensa pública era muy deficiente principalmente por falta de presupuesto y personal. La cantidad de defensores públicos por habitantes y sobre delitos registrados era ínfima, por lo que su capacidad de asistencia real de los imputados estaba muy restringida (Schiappa Pietra y Narvaja 2012).

⁹ Documento Base de Política Criminal (2014), Plan de Desarrollo Institucional 2013-2017 y 2017-2023. Disponibles en <https://mpa.santafe.gov.ar/>

¹⁰ Documento Base de Política Criminal del MPA, pág. 25.

La introducción de procesos plenamente orales del modelo acusatorio requería una defensa pública fuerte para hacer valer los derechos de los imputados. Para ello, se crea el Servicio Público Provincial de Defensa Penal, que goza de independencia y autonomía funcional para llevar a cabo adecuadamente su rol institucional (Franceschetti 2012).

Por otro lado, el nuevo código fija criterios claros para la procedencia de la prisión preventiva, plazos máximos de duración y audiencias para discutir su aplicación. Todo ello, sumado a un nuevo catálogo de medidas alternativas a la prisión preventiva, redundaría en un menor uso de aquella, lo que es especialmente relevante en una provincia que venía de un sistema que abusaba de la prisión preventiva y tenía una gran proporción de sus presos en esas condiciones alojados en comisarías (Schiappa Pietra y Narvaja 2012, Sozzo y Somaglia 2017).

Por último, en abril de 2008 la Secretaría de Asuntos Penitenciarios firmó un documento denominado “Hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe”, en la que se fijaron líneas de acción para solucionar el grave problema de detenidos en comisarías y, en general, se establecieron pautas para mejorar las condiciones de detención con el objetivo de mejorar las posibilidades de resocialización de los reos.

Resumiendo, la reforma de justicia penal en Santa Fe prometió un nuevo sistema que resolvería rápido los casos fáciles para orientarse a los delitos de mayor daño social. Asimismo, se puso al juicio oral y público como medio principal para obtener condenas, ya que el procedimiento abreviado debía ser utilizado en forma limitada. En tercer lugar, se alentó una mayor aplicación de salidas alternativas a la pena a través de negociaciones que busquen superar el conflicto entre víctima e imputado. En cuarto término, se pronosticó un menor uso de la prisión preventiva que redunde en mejores condiciones de detención. Por último, se prometió una mayor participación del imputado en el proceso y una mayor capacidad de defensa.

En los apartados siguientes, analizaremos los datos de fuentes oficiales, combinadas con lo recabado en entrevistas en profundidad a funcionarios que participaron en el proceso de implementación y a operadores de la justicia provincial, para verificar en qué medida estas promesas se lograron en los primeros años de puesta en marcha del sistema acusatorio.

Persecución del delito: cambios y continuidades

En la provincia de Santa Fe se observó un compromiso por parte de las distintas administraciones y fuerzas políticas para modernizar su sistema de justicia. Si analizamos la

evolución de la incidencia del presupuesto del poder judicial en el presupuesto general de la provincia en el período fijado en este estudio, observamos un constante aumento que se reforzó a partir de la plena entrada en vigor del acusatorio. En el 2009, representaba un 2,72%, en 2010 ascendió a 3,06%, en 2011 creció a 3,33%, en 2012 se mantuvo en 3,31% y en 2013 subió al 3,78%. En el primer año del nuevo modelo aumentó a 4,15%, se mantuvo en 4,14% al año siguiente, volvió a incrementarse a 4,32% en 2016 y a 4,59% en 2017, y registró un descenso a 4,16% en 2018¹¹. Lógicamente, se espera que esos mayores recursos invertidos mejoren la eficacia en la persecución penal.

Para determinar si esto efectivamente ocurrió, tomamos en primer lugar como indicador la cantidad de presos a disposición de la justicia penal santafesina. Entendemos que el aumento de la tasa de presos no implica *per se* una mejora en la persecución, ya que es un fenómeno multicausal que responde a distintos factores. Costantino (2013) señala que es lógico que un aumento en los recursos burocráticos permita una mayor investigación y sanción de delitos. Por lo tanto, debe tenerse en cuenta la cantidad de presos en relación con los delitos registrados, los que, cabe aclarar, siempre son una pequeña porción de los cometidos en virtud de la llamada “cifra negra” de delitos no registrados que ronda el 62% del total¹².

En el caso de Santa Fe, la reforma no tuvo como resultado una gran variación en las causas ingresadas al sistema, que se mantuvo medianamente estable a lo largo de todo el período analizado.

En el año 2009, las causas ingresadas al fuero penal fueron 250117. Los siguientes ocho años ese número se mantiene estable, con mínimos descensos o leves ascensos (244723 en 2010, 243867 en 2011, 250228 en 2012, 256228 en 2013, 246643 en 2014, 241877 en 2015, 243905 en 2016). Finalmente, los últimos dos años de la serie hay un incremento apenas más marcado, con 267388 causas ingresadas en 2017 y 276367 en 2018 -un incremento del 12% respecto a aquellas iniciadas en 2009-¹³.

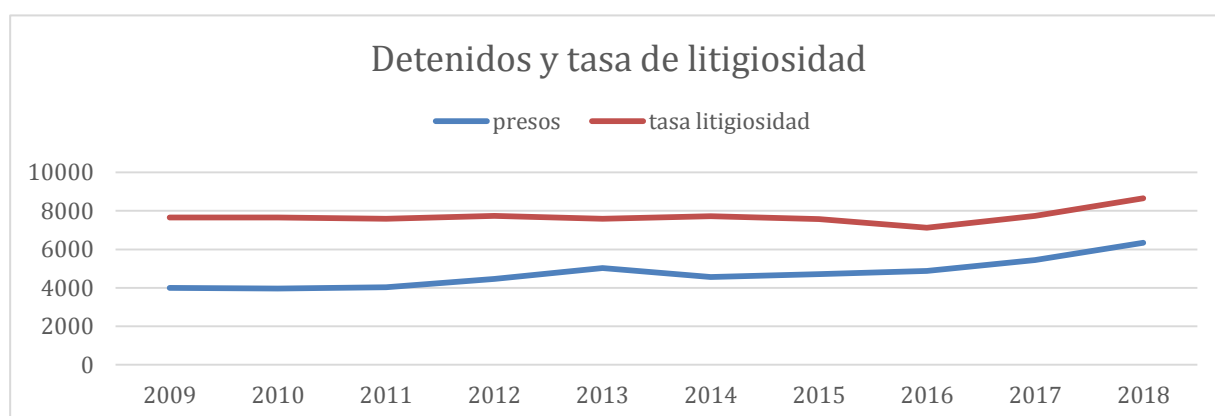
¹¹ Fuente: elaboración propia en base a datos del Poder Judicial de Santa Fe. Disponible en justiciasantafe.gov.ar/ESTADISTICAS/2019/1/II-1-1-%20Incidencia%20del%20Presupuesto%20Judicial%20Aprobado%20en%20el%20Provincial-2019.pdf

¹² Encuesta Nacional de Victimización 2017, INDEC. Disponible en https://www.indec.gov.ar/uploads/informesdeprensa/env_2017_02_18.pdf

¹³ Fuente: Poder Judicial de Santa Fe. Disponible en <http://www.justiciasantafe.gov.ar/ESTADISTICAS/2018/4.7.19/IV-1-1-%20Causas%20ingresadas-total-pcia-2018.pdf>

Ahora bien, como adelantamos, tomamos la cantidad de personas detenidas como indicador del accionar penalizador del estado y vemos su evolución antes y después de la entrada en vigor de la reforma para verificar si aquella tuvo algún impacto.

Los datos sobre la cantidad de personas privadas de libertad fueron extraídos del Ministerio Público de la Acusación de la provincia de Santa Fe, pues estos combinan aquellos alojados a disposición del servicio penitenciario como los alojados en dependencias policiales. En el gráfico que presentamos a continuación, exponemos ese dato y lo comparamos con la tasa de litigiosidad penal, es decir, la cantidad de causas ingresadas cada cien mil habitantes -que se extrajo del Ministerio de Justicia provincial-.



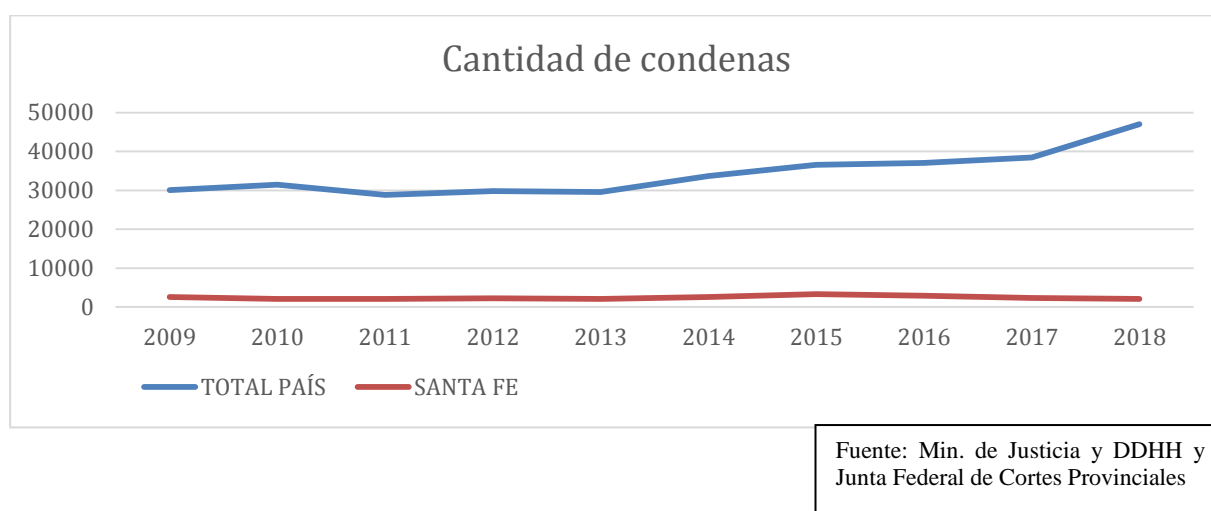
Fuente: Min. Público de la Acusación y Min. de Justicia de Santa Fe

El gráfico muestra una tendencia creciente en general de las personas detenidas, con un número inicial de 3995 para finalizar la serie con 6346 (un incremento del 62%). No obstante, es interesante observar que en el año 2014 es decir, el primero en los que se implementó de forma integral el nuevo código acusatorio con un proceso plenamente oral, hubo una baja en el encarcelamiento pese a que el ingreso de causas se mantuvo estable. Esto puede ser explicado por el tiempo que tardaron los actores en adaptarse al nuevo sistema que implementó audiencias orales desde el inicio del proceso (Sozzo y Somaglia 2017). Sin embargo, rápidamente se retoma una tendencia al incremento, tal como se verificó en otras experiencias, por ejemplo, la bonaerense o la chilena (Costantino 2015, Salinero Echeverría 2012).

Para dimensionar el incremento teniendo en cuenta la población total, es útil analizar el índice de detenidos cada 100 mil habitantes, pues “es la que nos da la indicación más clara de la existencia de la violencia del Estado y su magnitud” (Binder 2010, 4). En el período bajo estudio

inicia los dos primeros años con un mínimo de 121, aumenta levemente los otros tres años (123, 134, 150) para luego descender a 135 en 2014, primer año de implementación integral del acusatorio. Los siguientes años va creciendo progresivamente (139, 142, 158), para finalizar la serie en un índice de 182 presos cada 100 mil habitantes¹⁴.

Ahora bien, como segundo indicador, analizaremos la cantidad de condenas informadas y la proporción en relación con el total nacional. Para ello, utilizamos los datos del Registro Nacional de Reincidencia (RNR) dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación (para el año 2017 no se contó con ese dato y se extrajo del informe de la Junta Federal de Cortes Provinciales).



Como se ve en el gráfico, el aumento de las condenas a nivel nacional no se vio reflejado en el caso santafesino, que en el que el año de inicio de la serie reportó 2513 condenas y el último 2062 -un descenso del 18%-. En cuanto al peso de la provincia en el total de condenas nacionales, éste cayó de un 8,36% en el año inicial a 4,39% en el año final de la serie.

Los años en los que mayores condenas se reportaron fueron el 2014 (2580), 2016 (2880) y 2015 (3321). Esto puede responder a que el nuevo sistema inició con carga de trabajo cero, mientras que las causas ya existentes continuaron tramitando según las normas del viejo código, pero bajo un “sistema de conclusión de causas” sancionado por la ley 13004. A través de esta norma se dispuso un plazo acotado para resolver esos procesos transcurrido el cual debían ser archivados, lo que puede explicar una aceleración en sus trámites que dio como resultado mayores condenas durante esos años de transición.

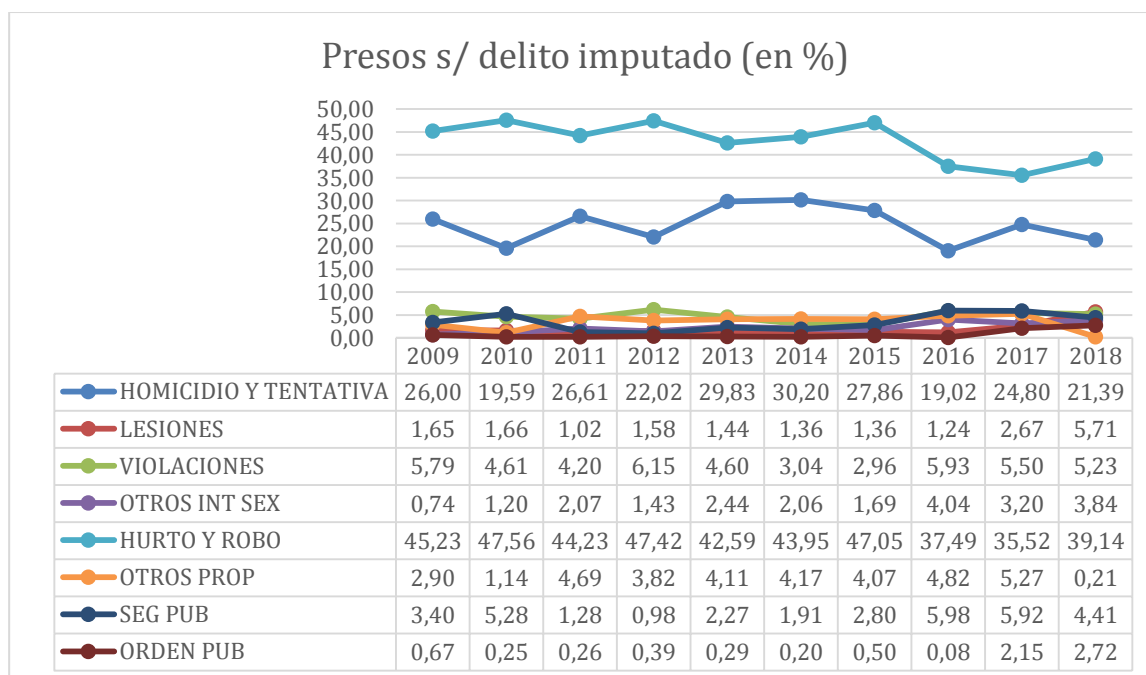
¹⁴ Informe sobre personas privadas de libertad del Ministerio de Seguridad y el Ministerio Público de la Acusación, enero de 2020. Disponible en <https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/download/258244/1359874>

Los datos de la cantidad de condenas durante el período refutan parcialmente nuestra hipótesis, pues era esperable que, con los mayores recursos invertidos, la reducción de los plazos procesales y la posibilidad de acuerdos negociados para alcanzar condenas éstas se incrementen. Sin embargo, este indicador puede ser parcialmente matizado por una mayor aplicación de salidas alternativas a través de procesos negociados -mediación, conciliación, *probation*, principio de oportunidad-, tal como se mostrará en el siguiente apartado.

Ahora bien, veamos ahora en qué medida se cumplió el objetivo declarado de cambiar la fisionomía de las investigaciones para ocuparse de delitos con mayor complejidad. Para ello, se extrajeron datos del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución Penal (SNEEP), elaborado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que publica informes anuales sobre la situación penitenciaria de cada provincia.

En primer lugar, tomamos algunos delitos informados en todo el período para ver qué porcentaje representaba en el total de la población detenida (algunos detenidos pueden estar procesados o condenados por más de un delito).

Vale aclarar que estos datos no representan la totalidad de presos ya que no registra aquellos alojados en comisarías. Por otro lado, hay que advertir que la cantidad de delitos imputados crece año a año (de 2969 en el año inicial a 7011 en el año final de la serie).



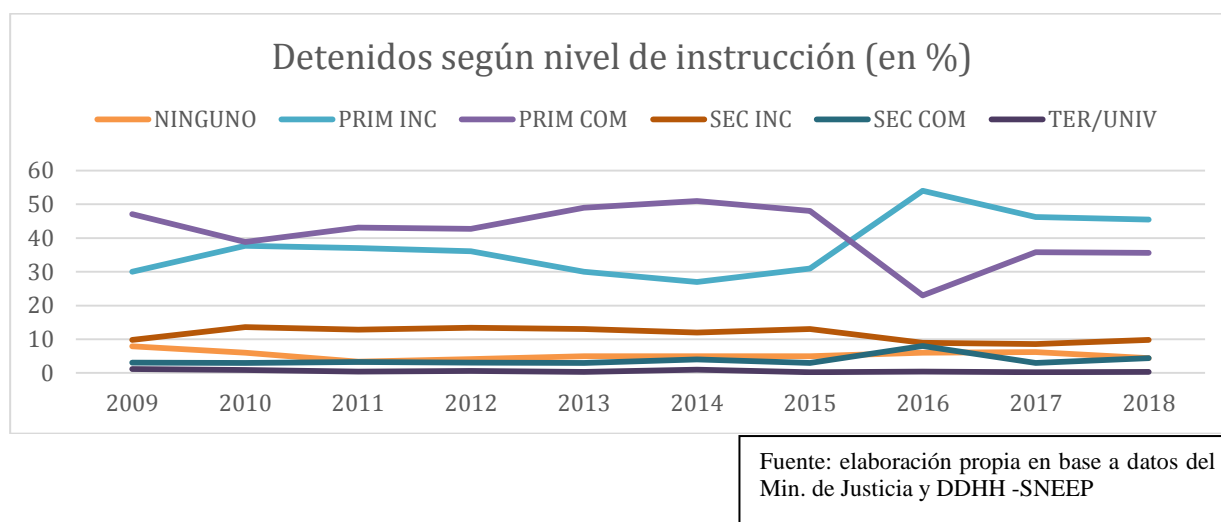
Fuente: elaboración propia en base a datos del Min. Justicia y DDHH -SNEEP 2009-2018

Este gráfico demuestra que, a lo largo de todo el período detallado, a una gran proporción de detenidos (entre un pico máximo de 47,56% y un mínimo de 35,52%) se le atribuyen los delitos contra la propiedad que usualmente llegan al sistema judicial por actividad de las fuerzas de seguridad: robo o hurto. En segundo lugar, el delito más grave previsto en el código penal: homicidio o tentativa de homicidio (con un máximo de 30,20% y un mínimo de 19,02%). Todos los demás tipos de delitos no superan por sí solos el 6% de los delitos reportados.

Como se adelantó, la cantidad de delitos reportados crece sostenidamente, de 2969 en 2009 a 7011 en 2018. Por lo tanto, si bien en términos absolutos crecen año a año los detenidos por delitos contra la integridad sexual, el orden público, la seguridad pública y otros delitos contra la propiedad -con muy pocas excepciones- ninguno se incrementa de tal forma que represente una cantidad estadística significativa en términos porcentuales sobre el total de la población.

En segundo lugar, generamos una serie sobre dos características de las personas detenidas en Santa Fe (situación laboral y nivel de estudios al momento de la detención) para verificar si la implementación de la reforma impactó en alguno de esos aspectos. Es decir, si el nuevo modelo trajo algún cambio en la histórica tendencia del sistema penal de perseguir los delitos cometidos por las personas más vulnerables.

En este sentido, los datos sobre la población encarcelada prácticamente no muestran variaciones significativas en cuanto al nivel de instrucción y situación laboral de las personas encarceladas, por lo que esa reorientación de la justicia penal hacia delitos más complejos puede considerarse por el momento como una promesa incumplida.

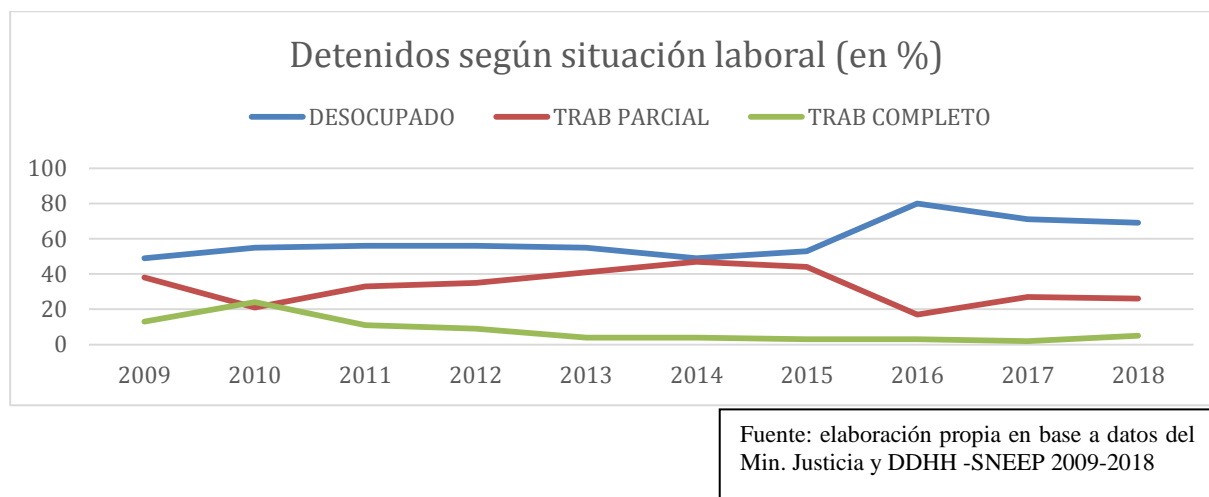


Los datos muestran que, durante todo el período analizado, la gran cantidad de detenidos cuenta únicamente con estudios primarios. Incluso, al principio del ciclo había una mayor proporción de primario completo que luego es revertida hacia una preponderancia de primario incompleto.

La tercera posición es ocupada por imputados que tampoco completaron la educación escolar, y tan solo alrededor de un 3% de promedio a lo largo de la serie cuenta con estudios secundarios completos. Por su parte la cantidad de detenidos con estudios terciarios o universitarios (completos e incompletos) arranca la serie en 2009 con un porcentaje de 1,2% para finalizar en 2018 con un ínfimo 0,3%.

Por lo tanto, el sistema penal santafesino, en lo que se refiere a la aplicación de la máxima expresión de la violencia estatal legítima, continúa dirigido hacia los sectores más vulnerables que no accedieron a los niveles superiores de educación formal.

Otro indicador que tomamos para analizar si cambiaron las características de la selectividad del sistema penal es la situación laboral de los presos al momento de su detención. Está claro que pequeños delitos contra la propiedad (robos, hurtos), suelen ser cometidos por personas que carecen de trabajo, pero es esperable que los delitos de otro tipo sean cometidos por personas sin distinción de su situación laboral.



Los datos aquí observados muestran que aquellas que no contaban con trabajo al momento de su detención va en aumento; los trabajadores a tiempo parcial se mantienen medianamente estables, mientras que los trabajadores a tiempo completo tienen una tendencia a la baja. Por lo tanto, podemos colegir también por este indicador que no se modificaron sustancialmente los destinatarios del poder penal del estado.

Sin embargo, si bien los indicadores exhibidos en este apartado son poco alentadores en cuanto a la reconfiguración del sistema penal, es importante señalar que las investigaciones complejas son justamente las que mayores recursos y tiempo requieren y que por lo tanto algunos cambios todavía no se vean reflejados en la composición de las personas encarceladas.

Los Informes de Gestión de la Fiscalía General y de las Fiscalías Regionales publicados por el Ministerio Público de la Acusación¹⁵ rinden cuentas sobre la actuación de las distintas fiscalías especializadas en delitos que responden a otras lógicas que los tradicionales (de homicidios, de delitos económicos y complejos, de integridad sexual, violencia y corrupción institucional). Se entiende que la creación de las unidades fiscales especiales es la mejor estrategia institucional para ganar en eficacia en la investigación y persecución de delitos que implican cierta complejidad (CEJA 2010).

Entre los avances, se destacan las mayores acciones e imputaciones relacionadas con prevenir y sancionar los homicidios dolosos (que con algunas variaciones registraron una baja en términos totales), delitos contra la integridad sexual, contra la violencia por motivos de género, contra la violencia institucional y el juego clandestino¹⁶.

A su vez, la existencia de casos penales con amplia repercusión mediática por involucrar a personas de las altas esferas de poder de la provincia se muestra como una voluntad política del Ministerio Público de la Acusación de ir tras la delincuencia de mayor magnitud¹⁷.

Uno de los entrevistados se mostraba crítico con algunos resultados, pero a la vez optimista con el devenir de la reforma:

“hoy tenemos 7000 presos a 4 años de implementación y cuando comenzó el sistema había 4000. No podemos tener una mirada netamente eficientista de esto, queremos analizar cuál ha sido la dimensión político criminal de esto, si esos 7000 presos se corresponden con detenidos en flagrancia a lo mejor tendríamos que revisar cuánto vale la pena afilar el cuchillo (...) Yo creo, por decirlo así, que la gran apuesta de la democratización del sistema de justicia es ir a modelos donde se tuerza esa selectividad y empecemos aunque sea a visualizar por lo menos otro tipo de clientela penal (...) Hay fiscalías especializadas, hay fiscalía de homicidios donde yo soy fiscal, hay fiscalías que integran los delitos sexuales y de género y esto ha dado muchas respuestas en áreas que eran prácticamente inexistentes. También delitos de nivel de gravedad o de violencia institucional, entonces hay toda un área que se

¹⁵ Disponibles en https://mpa.santafe.gov.ar/categories/view/informes_de_gesti_n_2

¹⁶ Informe de la Fiscalía General y de las Fiscalías Regionales del año 2018.

¹⁷ Por citar los casos más resonantes, se detuvo al jefe de fiscales de Rosario y a otros fiscales en una mega causa que involucra a importantes empresarios y a la “Banda de los Monos” en el juego clandestino (<https://www.telam.com.ar/notas/202008/501282-rosario-detencion-fiscal-patricio-serjal.html>) y se condenó al ex jefe de la Policía de Santa Fe por encubrir a narcotraficantes (https://www.ellitoral.com/index.php/id_um/121509-condenaron-a-6-anos-de-prision-a-hugo-tognoli)

ocupa de esta problemática en muchos casos antes eran inexistentes por esto se está trabajando, pero sin duda son las grandes apuestas del sistema de justicia”.¹⁸

Otro de los consultados también rescataba algunas evidencias en este sentido:

“en principio el Ministerio Público ha tenido intervenciones en temas complejos como los reintegros de los legisladores, o megacausas inmobiliarias en la cual participaban los sectores más poderosos de Santa Fe, incluso ahora están investigando a una causa que involucra fiscales y al Fiscal Regional de la Segunda de Rosario, hay pedido de juicio a los dos jefes de la policía de Santa Fe, los jefes máximos de 2014 y 2015 están con pedido de juicio y hay un movimiento hacia sectores a los que antes no llegaba el sistema penal y ahora está llegando, sin hablar de numerosas causas que tienen que ver con narcotráfico desde la parte que nos compete a nosotros, de la asociación ilícita. Hay muchas novedades, que no tienen que ver con lo tradicional del sistema penal, que es muy prometedor.”

Respecto de las críticas contra los resultados de la implementación, ese mismo entrevistado señalaba:

“hay una sospechosa impaciencia desde unos sectores con una reforma que tiene muy pocos años y que necesita de tiempo y de políticas públicas para consolidarse, hay mucho por trabajar y creo que hablé bastante de eso: las salidas alternativas, la relación con la víctima, la comunicación de lo que se hace, la selectividad del sistema penal y el empoderamiento de las policías judiciales”¹⁹.

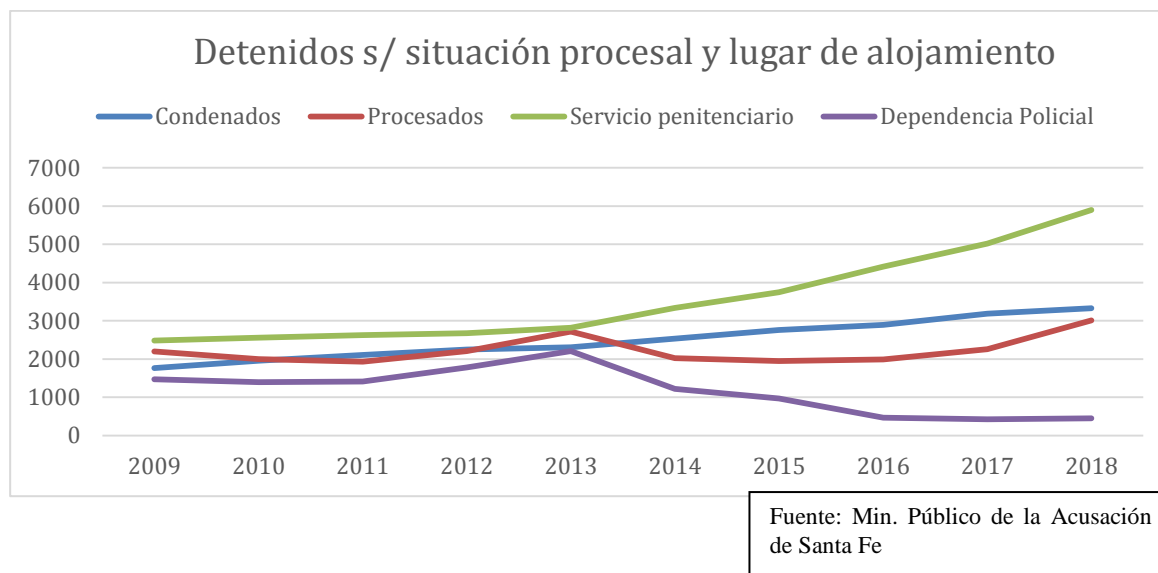
Derechos y garantías: avances insuficientes

El cambio hacia un sistema acusatorio con las características con las que se sancionó en Santa Fe conlleva avances cualitativos para los derechos y garantías de los imputados. En primer lugar, porque garantiza la imparcialidad del juzgador que no se involucra en la investigación y decide en base a lo que le plantean las partes. Por otro lado, porque la reforma fortaleció el sistema de defensa pública y le otorgó autonomía para que cumpla su función de protección de los derechos de las personas sometidas a proceso. Más allá de estos indudables avances, analizaremos datos empíricos para verificar si en la práctica concreta del sistema los indicadores nos muestran mejoras tangibles en esos derechos.

¹⁸ Entrevista a Luis Schiappa Pietra.

¹⁹ Entrevista a Juan Manuel Neffen.

Los primeros indicadores que tomamos son el de la cantidad de presos en prisión preventiva y el lugar donde cumplen su detención. El principio de inocencia implica que, como regla general, una persona deba cumplir su pena en detención una vez que una condena defina su culpabilidad. Sin embargo, la provincia de Santa Fe presentaba serios problemas en este sentido, con el agravante de que muchos de los presos pasaban la mayor parte de su detención en dependencias policiales. La evolución de estos dos indicadores se observa gráficamente de esta manera:



Uno de los grandes déficits que presentaba Santa Fe mientras regía el código inquisitivo era la gran cantidad de presos alojados en comisarías, con una proporción incluso mayor que la de la provincia de Buenos Aires²⁰. El fallo “Verbitsky”²¹ de la Corte Suprema de Justicia en el año 2005 alertó sobre la sobrepoblación de alojados en comisarías y como aquello afectaba los derechos mínimos de los detenidos. La reforma penal en Santa Fe se hizo cargo de ese problema, lo que se ve reflejado en un descenso sostenido que se refuerza a partir de la plena puesta en vigencia del sistema acusatorio en el año 2014.

Esta situación puede explicarse en parte por el fortalecimiento institucional y de recursos de la defensa pública. La ley orgánica del Servicio Público Provincial de Defensa Penal le impone la obligación de inspeccionar lugares de detención de personas para evaluar las condiciones en

²⁰ “Hacia una política penitenciaria progresista en la Provincia de Santa Fe. Documento Básico”, Ministerio de Seguridad de Santa Fe, abril de 2008.

²¹ Se trató de un *habeas corpus* colectivo interpuesto por el Centro de Estudios Legales y Sociales en favor de todas las personas privadas de libertad en comisarías bonaerenses ante el colapso del servicio penitenciario por el crecimiento de las tasas de encarcelamiento. La Corte resolvió que esta situación equivalía a un trato inhumano o degradante, instó a reaver la legislación en materia de excarcelaciones y ordenó una mesa de diálogo entre los tres poderes para reducir la sobrepoblación carcelaria y mejorar las condiciones de los centros de detención (ADC 2008).

que se cumplen las privaciones de libertad (artículo 16). Por eso, desde esta institución se estableció un sistema de guardias por el que un abogado defensor toma contacto con el detenido en su lugar de alojamiento incluso antes de tener audiencia con el juez. Esto conduce a tomar conocimiento de situaciones irregulares o ilegales, como maltrato policial o malas condiciones edilicias, que luego podrá reclamar ante el juez en la audiencia de imputación para subsanarlas. Los entrevistados ven estas mejoras en la práctica:

“En Santa Fe te puedo decir que el sistema de defensa pública era muy malo antes, era muy deficitario, había mucha menos cantidad de defensores, estaba mucho más abarrotados de trabajo, y también porque procesalmente tenía mucha menos capacidad de incidencia en las causas. Ahora esto ha cambiado muy fuertemente, desde el primer momento los defensores tienen toda la información del caso, se controla la detención del momento inmediato, a 24 o 48 horas de la detención. O sea, hay muchos más recursos que aseguran muchas más garantías de los defensores”²².

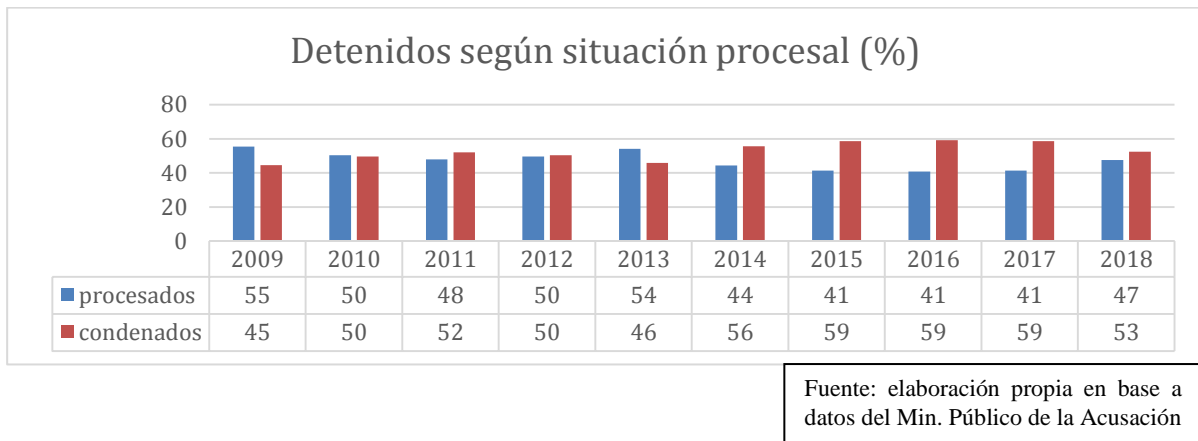
La contracara de esta mejora en las condiciones de detención es que, según datos del Servicio Público Provincial de Defensa Penal, a partir del año 2015 comenzó a haber mayor cantidad de detenidos en las unidades penitenciarias que las plazas declaradas. En el año 2018, había 5798 presos para una capacidad de 5264, lo que representa un 10,14% de sobrepoblación²³.

Por otro lado, una promesa fuerte de la reforma fue la reducir la cantidad de presos en prisión preventiva. El gráfico muestra un aumento sostenido de las personas condenadas que se mantiene medianamente estable, el punto más bajo se da en el año 2009 (1764) y el máximo en el último año de la serie (3328), lo que representa un incremento del 89%. En contraposición, la cantidad de detenidos sin condena registra una mayor variación con un leve aumento hasta el año 2014, año de implementación integral del nuevo código en el que se registra un importante descenso. Esa tendencia se mantiene durante los dos años siguientes, pero vuelve a subir los dos últimos años analizados. El dato inicial es de 2195 presos sin condena, mientras que finaliza en 3008, por lo que se dio un aumento en términos absolutos del 37%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el número de detenidos aumentó sostenidamente es importante analizar esta variación en términos relativos:

²² Entrevista a Luis Schiappa Pietra.

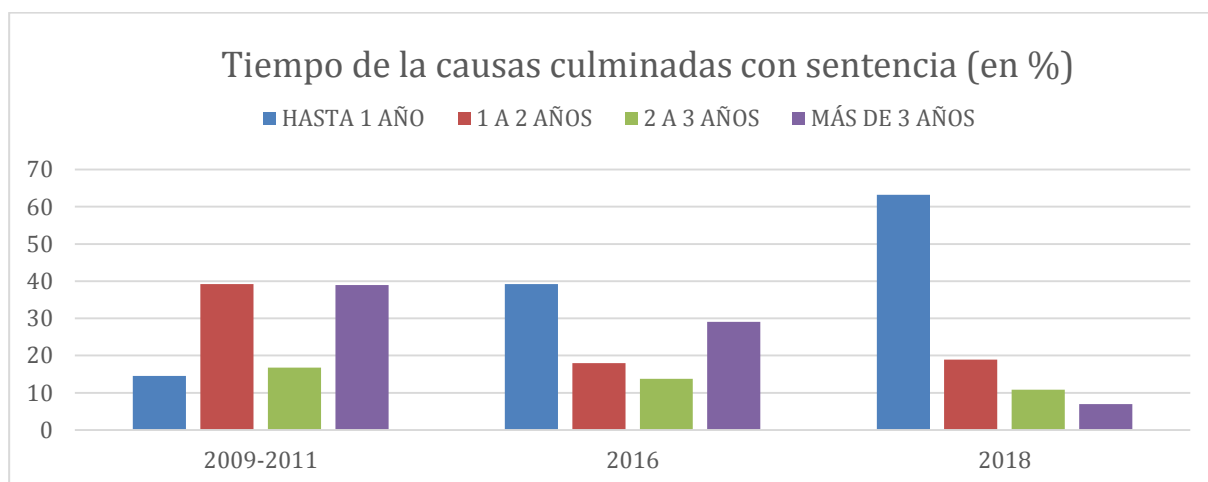
²³ Informe anual 2018 del SPPDP, Registro Provincial de Violencia Institucional y Afectaciones de los Derechos Humanos. Disponible en <https://www.defensasantafe.gob.ar/institucional/secretaria-prevencion-violencia-institucional/registro-casos-tortura>



Al igual que otras experiencias, la reforma en Santa Fe mostró mejoras en los índices de prisión preventiva entre el año 2014 y 2017, con un leve descenso de la proporción de los condenados en el último año analizado. Si bien es un dato alentador que la mayoría de las personas privadas de su libertad cuenten con una condena que determine que cometieron un delito, hay que analizar de qué forma se da la variación en esos porcentajes. Según las promesas de la reforma esto debería lograrse al reducir los tiempos procesales y al respetarse en mayor proporción la regla de la libertad durante el proceso (Schiappa Pietra y Narvaja 2012).

Con relación a los tiempos de los procesos finalizados con condena, no se cuentan con datos para elaborar una serie que comprenda todo el período analizado. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe publicó en el año 2012 un informe que comprende el período 2009 a 2011 sobre todas las causas provinciales que arribaron a sentencia (absolutorias y condenatorias)²⁴. Por su parte, contamos con el dato del Registro Nacional de Reincidencia sobre el año 2016 sobre el tiempo de los procesos en las condenas informadas, y el mismo dato del año 2018 según el mismo organismo publicado en el informe del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales (SNEJ). A partir de allí, elaboramos una serie sobre la cantidad de causas que arriban a sentencia según su tiempo de duración.

²⁴ Disponible en http://www2.jufejus.org.ar/www.jufejus.org.ar/images/doc/ACTIVIDADES/Estadisticas/Publicaciones/DEINTEGRANTES/tiempos_de_las_causas_penales.pdf



Fuente: elaboración propia en base a datos de la Corte Suprema de Justicia de Santa Fe y el Registro Nacional de Reincidencia-Min. de Justicia y DDHH

El gráfico es elocuente ya que se aprecia fácilmente un descenso importante en los tiempos del proceso. Esto implica una justicia más eficiente, pero también más respetuosa del derecho de los imputados a ser juzgados en un plazo razonable. El informe de la Corte Suprema provincial para el período 2009-2011 -mientras regía el inquisitivo- reporta que, de las 5775 condenas, 3058 fueron a pena de prisión efectiva y el promedio de su duración fue de 809 días. Es decir que, si los imputados se encontraban en prisión preventiva durante el proceso, transitaban en promedio más de dos años hasta recibir una condena que determine su culpabilidad.

Ahora bien, recordemos que la reforma acusatoria introdujo el juicio oral y público para todos los delitos, pero que puede evitarse mediante el procedimiento abreviado si el imputado acepta su culpabilidad. El informe anual de la Fiscalía General del año 2018 muestra en qué proporción a partir de su implementación las condenas se dictan luego de un juicio oral y en cuáles la fiscalía y la defensa pactan una pena a través del procedimiento abreviado.

	PROCEDIMIENTO ABREVIADO	JUICIO ORAL	% ABREVIADO	% ORAL
2014	550	9	98,39	1,61
2015	1271	39	97,02	2,98
2016	1864	74	96,18	3,82
2017	2184	96	95,79	4,21
2018	2253	180	92,60	7,40

Fuente: elaboración propia en base a datos del Min. Público de la Acusación

En los primeros tres años del nuevo sistema, el promedio de duración fue de 246 días si la condena se dictó en el marco de un procedimiento abreviado y de 512 días en juicio oral (Sozzo y Somaglia 2017). Entonces, esta disminución en los tiempos del proceso, dado principalmente por la renuncia del imputado a un juicio oral, es un factor explicativo fuerte de la baja en los índices de prisión preventiva. Desde posturas críticas, se argumenta que, a partir de este tipo de reformas, se cambia una mayoría de presos sin condena del inquisitivo por otro en el que hay una mayoría de condenados sin juicio (Gutiérrez 2014b, Kostenwein 2018).

Estos datos contrastan con la promesa de los impulsores de la reforma de que el juicio oral y público sería el modo predilecto de condenas. En la práctica, se observa que éste es sistemáticamente evadido por los operadores judiciales, lo que se permite porque en Santa Fe la posibilidad de aplicar el procedimiento abreviado es excesivamente amplia, ya que las partes pueden negociar todo tipo de condenas, sin tope de pena a pactar. Entonces, un sistema que presenta a la oralidad como garantía de transparencia y de derechos para el imputado, solo en casos excepcionalísimos recurre al juicio oral como modo de concluir el proceso.

El Defensor Provincial reconoció rápidamente esta circunstancia en la Resolución 50/2015 e instó a los defensores oficiales a utilizar este mecanismo de forma excepcional y tomando las debidas precauciones²⁵. Sin embargo, desde la fiscalía no se ve al procedimiento abreviado como problemático, sino como un modo de asegurarse condenas que respeta la libre elección del imputado que negocia en una supuesta igualdad de condiciones. El encargado de capacitación del Ministerio Público de la Acusación nos decía:

“uno entiende que es una herramienta que con la debida asistencia de un defensor técnico puede ser valiosa (...) Se supone que un abreviado se basa en la solidez del caso fiscal, si no se entiende que un defensor no aceptaría un abreviado si no es porque el fiscal tiene evidencias sólidas”²⁶.

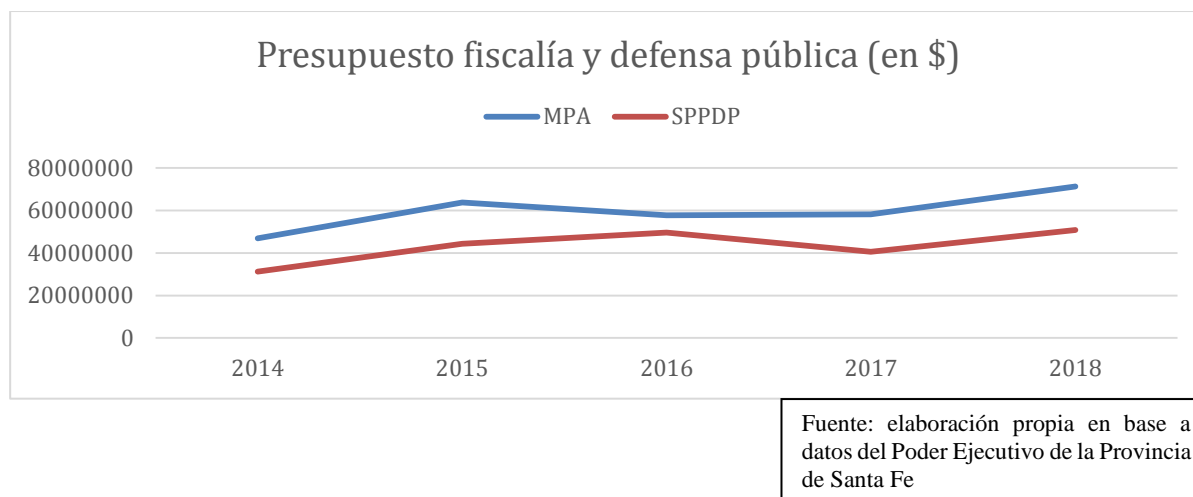
Ahora bien, ¿en qué medida esa igualdad declarada entre fiscalía y defensa es real en lo material? A partir de datos publicados por el gobierno provincial²⁷, analizamos la evolución del

²⁵ “El Defensor Provincial expresa que los juicios abreviados implican una excepción al derecho de toda persona a ser oída públicamente con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella, y que dicho derecho es parte de un derecho humano esencial (Art. 75 inc. 22 CN y 14 PIDCP). Por tal motivo, su renuncia a tal derecho debe ser tratada como una vía excepcional y como último recurso y que por tanto es importante minimizar los peligros de una utilización excesiva o incorrecta de este instrumento jurídico”

²⁶ Entrevista a Juan Manuel Neffen.

²⁷ [https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/218247/\(subtema\)/217070](https://www.santafe.gob.ar/index.php/web/content/view/full/218247/(subtema)/217070)

presupuesto provincial destinado al Ministerio Público de la Acusación y al Servicio Público Provincial de Defensa Penal desde la puesta en vigencia del sistema acusatorio.



Estos datos demuestran una mayor proporción de recursos destinados a la función de acusar que a la de defender. Otro factor que genera desequilibrio de recursos radica en que el Cuerpo de Peritos fue transferido desde el Poder Judicial al Ministerio Público de la Acusación, mientras que la defensa pública, si quiere contar con peritos de parte, debe contratar a profesionales privados con su presupuesto (Franceschetti 2012, Sozzo et al 2015).

La distribución de los recursos humanos también muestra un desbalance, tal como se aprecia en el siguiente cuadro elaborado en base a los informes anuales del Sistema Nacional de Estadísticas Judiciales de los años 2012 y 2018.

CANTIDAD - TASA C/100MIL	FISCALES	DEFENSORES	JUECES	PERS MPA	PERS SPPDP	PERS TRIB
2012	49 (1,48)	26 (0,78)	128 (3,86)	163 (4,92)	91 (2,75)	774 (23,36)
2018	162 (4,65)	32 (0,92)	117 (3,36)	625 (17,95)	240 (6,89)	671 (19,27)

Fuente: elaboración propia en base a datos del SNEJ – Min. de Justicia y DDHH.

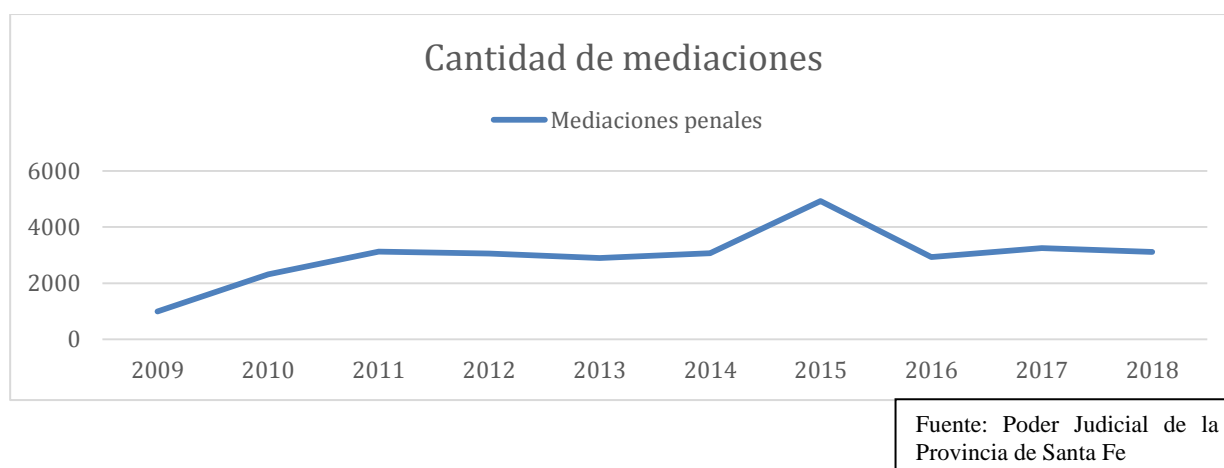
En este cuadro se observa la enorme expansión de la cantidad de fiscales de un sistema a otro, mientras que la cantidad de defensores públicos creció en menor medida, aunque con la aclaración de que en el ámbito del SPPDP hay también 54 defensores adjuntos²⁸ que tienen un menor rango jerárquico y salarial, pero cumplen la misma función que los defensores oficiales (Sozzo et al 2015). En cuanto a la proporción de personal total de fiscalía y defensa pública (incluye magistrados, funcionarios, empleados técnicos y administrativos), mientras en 2012 era un 44% superior, en 2018 pasó a ser un 62% mayor. Por último, como es propio de un

²⁸ <https://www.santafe.gob.ar/datosabiertos/dataset/estructura-sppdp/>

sistema acusatorio, la cantidad de jueces y personal de los tribunales disminuyó -mucho personal se transfirió al ministerio público- pues ya no se ocupan de llevar a cabo la investigación de hechos delictivos, sino que tan solo resuelven los pedidos de las partes.

Por último, examinaremos la aplicación del instituto de la mediación penal, pues la reforma santafesina prometió el mayor uso de salidas alternativas que no implican una pena de prisión. De esta forma, “el nuevo proceso penal contempla la posibilidad de decidir soluciones alternativas a la pena. Por ejemplo, con acuerdos reparatorios que pueden lograrse a través de la mediación penal. Se buscan mejores soluciones para los ciudadanos”²⁹.

Como el modelo acusatorio fue implementándose progresivamente, a partir del año 2009 se incorporó el instituto de la mediación penal, y tomamos su evolución como indicador para evaluar su impacto en los derechos y garantías de los imputados.



Razonablemente, vemos que al principio esta herramienta fue poco utilizada, pero rápidamente se triplica su uso en el plazo de dos años. Luego de un amesetamiento hasta el 2014, hay una fuerte subida en ese año, que luego baja en el 2015 para quedar en los niveles previos. Por lo tanto, contrariamente a lo esperado, no hay un progresivo uso de un instrumento que supone un acuerdo en el que el imputado y la víctima llegan a un acuerdo con una solución satisfactoria para ambos.

Los entrevistados coinciden en que una mayor utilización de estas salidas alternativas que no impliquen pena de prisión sigue siendo una de las deudas pendientes de la reforma. Lo relacionan con la falta de coordinación de las burocracias judiciales con otros agencias estatales y organizaciones de la sociedad civil, la poca capacidad económica de los imputados para

²⁹ [https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/165211/\(subtema\)/93807](https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/view/full/165211/(subtema)/93807)

ofrecer reparaciones a las víctimas, o a la presión punitiva ejercida a través de los medios de comunicación que muestran a estas respuestas como impunidad para quien delinque³⁰.

En suma, los indicadores analizados demuestran que se revirtió la histórica tendencia de la justicia santafesina de alojar presos en comisarías, aunque como contracara actualmente hay una leve sobrepoblación en las unidades del servicio penitenciario. Por otro lado, de acuerdo con lo prometido por los reformadores, se vio una mejora en los índices de prisión preventiva y una reducción en los tiempos del proceso, lo que en principio es un dato positivo para los derechos y garantías de los imputados. Sin embargo, esta reducción es explicada principalmente por la excesiva utilización del procedimiento abreviado, en la que el Ministerio Público de la Acusación cuenta con mayores recursos -presupuestarios y de personal- al negociar esos acuerdos. Por último, las salidas alternativas muestran un incremento a lo largo de los años, pero todavía no logran el objetivo declarado de ser un instrumento que sirva para reducir la violencia social, teniendo en cuenta además el sostenido aumento del encarcelamiento analizado en el apartado anterior.

CONCLUSIONES

En este trabajo nos preguntamos por el impacto de la reforma de la justicia penal desde un sistema inquisitivo a uno de tipo acusatorio en la persecución del delito y en los derechos y garantías de los imputados.

Como respuesta tentativa, sostuvimos que, si bien el modelo acusatorio logra una mejor persecución de los delitos comunes, no logra reorientar exitosamente el sistema hacia los delitos más complejos. Por otro lado, pronosticamos ciertos avances en los derechos y garantías de las personas sometidas a proceso, pero indicamos que persisten algunas de las falencias que se le atribuían tradicionalmente al sistema inquisitivo.

A partir de un estudio del caso santafesino para el período 2009-2018, se demostró en el desarrollo que la introducción del modelo acusatorio aumentó la cantidad de personas encarceladas, pero no el número de condenas. Además, no modificó sustancialmente los destinatarios de la selectividad del sistema, que siguen siendo aquellas personas más vulnerables y con menor grado de instrucción y que, justamente por ello, comenten delitos de poca complejidad y planificación.

³⁰ Así lo expresaron los entrevistados Luis Schiappa Pietra y Juan Manuel Neffen.

Por otro lado, si bien el sistema acusatorio es un salto cualitativo importante para los derechos y garantías de los imputados, pues asegura que sean juzgados por un tercero imparcial no comprometido con la investigación, no logró grandes mejoras si lo consideramos en base a sus promesas. Se demostraron avances en los indicadores de prisión preventiva pese a que una gran proporción de presos continúan sin tener una condena que declare su culpabilidad. Asimismo, los datos muestran que el juicio oral y público, prometido como una garantía para los imputados, se utiliza para un grupo muy reducido de casos y la mayoría de las condenas se alcanzan mediante negociaciones en las que es el fiscal quien tiene mayor poder. Como aspecto saliente, se revirtió la tendencia histórica santafesina de alojar gran cantidad de presos en comisarías que no cumplen con estándares mínimos de derechos humanos.

Más allá de algunos datos alentadores en este último punto, la reforma puso el acento en su orientación “eficientista”, que busca legitimarse a partir de la obtención de condenas en el menor tiempo posible a través del procedimiento abreviado. Pese a ello, aún le falta mucho recorrido para mostrar avances en la investigación y sanción del delito complejo.

Comprendemos que los pocos años de vigencia del nuevo modelo no son suficientes para señalar que los resultados poco alentadores son irreversibles. La reforma necesitaba prometer resultados para garantizarse el suficiente apoyo político que genere los cambios legales y los recursos apropiados para implementarse, por lo que es lógico que haya apelado a promesas que luego le costaría alcanzar en el corto plazo. Además, el cambio cultural que exige una adecuada implementación es un proceso que lleva tiempo luego de tantos años de vigencia del proceso inquisitivo totalmente escrito.

En este sentido, creemos que futuros estudios que comparen estos hallazgos con otras reformas provinciales y con la del sistema federal a lo largo de un período más prolongado de tiempo serán útiles para contestar mejor la pregunta que aquí nos formulamos. Ello, con el fin de contribuir a un mejor diseño, implementación y monitoreo de las reformas para que sus resultados se ajusten a sus promesas fundantes.

BIBLIOGRAFÍA

- Asociación por los Derechos Civiles (ADC). 2008. *La Corte y los Derechos: informe 2005-2007*. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Baytelman, Andrés y Mauricio Duce. 2003. *Evaluación de la Reforma Procesal Penal: Estado de una reforma en marcha*. Santiago: Facultad de Derecho Universidad Diego Portales.
- Bergman, Marcelo y Maximiliano Langer. 2014. “El nuevo código procesal penal nacional acusatorio: aportes empíricos para la discusión en base a la experiencia en la Provincia de Buenos Aires”. *Documento de Trabajo CELIV-UNTREF, noviembre 2014*, http://celiv.untref.edu.ar/descargas/Bergman-Langer-Nov%202014CELIV_UNTREF.pdf (última consulta 13 de mayo de 2021)
- Binder, Alberto. 1999. *Introducción al Derecho Procesal Penal. Segunda edición ampliada y actualizada*. Buenos Aires: Ad Hoc.
- Binder, Alberto. 2000. *Iniciación al Proceso Penal Acusatorio*. Buenos Aires: Campomanes Libros.
- Binder, Alberto. 2007. “Tensiones político-criminales en el proceso penal”. *Ponencia presentada en el XXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 5 al 7 de septiembre del 2007*. Bogotá: Instituto Colombiano de Derecho Procesal.
- Binder, Alberto. 2010. “La política criminal en el marco de las políticas públicas. Bases para el análisis político-criminal”. *Revista de Estudios de la Justicia N° 12*. Universidad de Chile: 209-227.
- Cafferata Nores, José. 2011. *Proceso penal y derechos humanos*. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Carranza, Elías. 2012. “Situación penitenciaria en América Latina y el Caribe ¿Qué hacer?”. *Anuario de Derechos Humanos N° 8* Universidad de Chile: 31-66.
- Centro de Estudios de Justicia en las Américas (CEJA). 2010. *Persecución de los delitos complejos: capacidad de los sistemas penales en América Latina*. Santiago: CEJA-JSCA. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/66336> (última consulta 17 de mayo de 2021).
- Centro de Estudios de Justicia en las Américas (CEJA). 2013. *Prisión preventiva en América Latina. Enfoques para profundizar el debate*. Santiago: CEJA-JSCA. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/3130/prisionpreventivaenamericalatina.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última consulta 17 de mayo de 2021).

- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). 2004. “Funcionamiento y prácticas del sistema penal de la provincia de Buenos Aires luego de la reforma procesal del año 1998”. En *Políticas de seguridad ciudadana y justicia penal*, 43-81. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). 2015. “El Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires como engranaje de un sistema penal violatorio de derechos”. En *Derechos Humanos en Argentina. Informe 2015*, 331-368. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). 2016. “La construcción de una agenda regresiva en torno de la `cuestión narco`” en *Derechos Humanos en la Argentina. Informe 2016*, 85-107. Buenos Aires: Siglo XXI Editores.
- Ciocchini, Pablo Leandro. 2012. “Domando a la bestia: las reformas en la justicia penal bonaerense para eliminar la demora judicial”. *Revista Derecho y Ciencias Sociales, N° 7. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica UNLP*: 203-223.
- Costantino, Gabriel. 2013. “Gobernadores y políticas de seguridad en la provincia de Buenos Aires (1996-2011)”. Tesis de Doctorado en Ciencia Política, Buenos Aires: Universidad Nacional de San Martín.
- Costantino, Gabriel. 2015. “Reforma acusatoria y acceso a la justicia en la provincia de Buenos Aires”. *Revista Política criminal N° 10*, Universidad de Talca: 528-542.
- Díaz Pucheta, Sofía. 2017. “El Sistema Acusatorio en los procesos penales de América del Sur”. *Revista Argumentos, N° 4*. Centro de Perfeccionamiento Ricardo Núñez: 1-19.
- Donnes, Antonella. 2018. “De los trasplantes a las traducciones legales: Introducción a la tesis de la no-Americanización en Langer”. *Revista Discusiones 21 N° 1*. Editorial de la Universidad Nacional del Sur: 9-24.
- Duce, Mauricio. 2005. "El Ministerio Público en la Reforma Procesal Penal en América Latina: Visión General acerca de Estado de los cambios". *Revista Mexicana de Justicia N° 6*: 173-209.
- Franceschetti, Gustavo. 2012. *Defensa pública: relevamiento, diagnóstico y acciones a desplegar en la región Rosario, provincia de Santa Fe*. Buenos Aires: INECIP.
- Ganón, Gabriel. 2007. “¿La macdonalización del sistema de justicia criminal? Nuevo orden o nuevo derecho en la globalidad de la sociedad excluyente”. En *Contornos y pliegues del derecho*, 439-457. Barcelona: Antrophos.
- Gerring, John. 2014. “¿Qué es un estudio de caso y para qué sirve?”. En *Política comparada sobre América Latina: teorías, tópicos y método*. Santiago de Chile: Editorial UDP.

- González, Leonel y Gonzalo Rúa. 2017. “Las salidas alternativas al proceso penal en América Latina. Una visión sobre su regulación normativa y propuestas de cambio”. *Revista Sistemas Judiciales* N°20, Año 16. CEJA e INECIP: 99-124.
- Gutiérrez, Mariano. 2008. “Punitivismo y actuarialismo en la Argentina”. *V Jornadas de Sociología de la UNLP, 10, 11 y 12 de diciembre de 2008*. La Plata: Memoria Académica.
- Gutiérrez, Mariano. 2014a. “Acusatorio y punitivismo: La triste historia de nuestras victorias garantistas (Parte 1)” *Revista de derecho Penal y Criminología*, N° 8: 70-86.
- Gutiérrez Mariano. 2014b. “Acusatorio y punitivismo: La triste historia de nuestras victorias garantistas (Parte 12)” *Revista de derecho Penal y Criminología*, N° 9: 75-90.
- Hazán, Luciano y Alan Iud. 2009. “Informe de evaluación del proceso de fortalecimiento del sistema acusatorio en la Provincia de Buenos Aires². En *Primer encuentro nacional Redex Argentina Advocatus Córdoba*: 161-235. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/Bitstream/handle/2015/2177/InformeProvinciadeBuenosAires-HazanIud.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (última consulta 17 de mayo de 2021).
- Kostenwein, Ezequiel. 2017. “Decidir rápido, Condenar Pronto. El Proceso De Flagrancia Desde La sociología De La Justicia Penal”. *Estudios Socio-Jurídicos* 20: 13-44. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.5434> (última consulta 17 de mayo de 2021).
- La Rota, Miguel y Carolina Bernal. 2012. *Experiencia de los países de América Latina en la investigación de delitos complejos*. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho y Justicia.
- Langer, Máximo. 2001. “La dicotomía acusatorio - inquisitivo y la importación de mecanismos procesales de la tradición jurídica anglosajona-: algunas reflexiones a partir del procedimiento abreviado”. En *El procedimiento abreviado, comps. Julio Maier y Alberto Bovino*, 239-268. Buenos Aires: Editores Del Puerto.
- Langer, Máximo. 2008. *Revolución en el Proceso Penal Latinoamericano: Difusión de Ideas Legales desde la Periferia*. Santiago: Centro de Estudios de Justicia de las Américas.
- Langer, Máximo. 2019. “Plea bargaining, trial-avoiding conviction mechanisms, and the global administratization of criminal convictions”. *Annu. Rev. Criminol UCLA School of law*. <https://ssrn.com/abstract=3453576> (última consulta 18 de mayo de 2021).
- Matus Acuña, Jean Pierre y María Carolina Peña y Lillo Tolosa. 2012. “Comentario crítico a la investigación de Sebastián Salinero Echeverría: ¿Por qué aumenta la población penal en Chile? un estudio criminológico longitudinal.” *Ius et Praxis* vol. 18, N° 2: 333-340.

- Pérez Liñán, Aníbal. 2010. “El método comparativo y el análisis de configuraciones causales”. *Revista Latinoamericana de Política Comparada* 3: 125-148.
- Riego, Cristian. 1994. *El Proceso Penal Chileno y los Derechos Humanos. Cuadernos de Análisis Jurídico, Volumen I*. Santiago: Escuela de Derecho Universidad Diego Portales.
- Salinero Echeverría, Sebastián. 2012. “¿Por qué aumenta la población penal en Chile? Un estudio criminológico”. *Revista Ius et Praxis*, Año 18, N° 1, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales: 113 -150.
- Schiappa Pietra, Luis y Sebastián Narvaja. 2012. “Prisión preventiva y reforma procesal penal en Santa Fe”. *Revista Pensamiento Penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/33850-prision-preventiva-y-reforma-procesal-penal-santa-fe> (última consulta 18 de mayo de 2021).
- Sozzo, Máximo et al. 2015a. *La reforma de la justicia penal. Las voces de los defensores públicos. Primer Informe*. Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe. <https://www.fcjs.unl.edu.ar/investigacion/categorias/observatorio-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal/> (última consulta 18 de mayo de 2021).
- Sozzo Máximo et al. 2015b. *La reforma de la justicia penal. Las voces de los fiscales. Segundo Informe*. Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe. <https://www.fcjs.unl.edu.ar/investigacion/categorias/observatorio-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal/> (última consulta 18 de mayo de 2021).
- Sozzo Máximo et al (2016): *La reforma de la justicia penal. Las voces de los jueces penales. Tercer Informe*. Observatorio sobre la Reforma de la Justicia Penal, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Nacional del Litoral, Santa Fe. <https://www.fcjs.unl.edu.ar/investigacion/categorias/observatorio-sobre-la-reforma-de-la-justicia-penal/> (última consulta 18 de mayo de 2021).
- Sozzo, Máximo y Maialén Somaglia. 2017. “Prisión preventiva y reforma de la justicia penal. Una exploración sociológica sobre el caso de la Provincia de Santa Fe, Argentina”. *Derecho y Ciencias Sociales N° 17*. Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP: 7-43.
- Tapia, 2012. “Procedimiento de flagrancia”. *Revista de Pensamiento Penal*. <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/34391-procedimiento-especial-flagrancia> (última consulta 18 de mayo de 2021).
- Zaffaroni. 2014. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires: Ediar.